



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS Y CRITICA DEL TESTAMENTO
PUBLICO SIMPLIFICADO.

T E S I S

Que para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO.

Presenta:

ANITA HERNANDEZ SANCHEZ.

Director de Tesis :

Lic. FELIPE HERNANDEZ CHAMU.

MEXICO, D.F

1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0274671



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria, Distrito Federal, Octubre 22 de 1999.

DR. IVAN LAGUNES PÉREZ.

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

P R E S E N T E.

De la manera mas atenta y respetuosa me, dirijo a Usted para comunicarle que la alumna **ANITA HERNANDEZ SÁNCHEZ**, con Número de cuenta 9152800-3, ha concluido la elaboración de su Tesis intitulada "ANÁLISIS Y CRITICA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO".

Después de haber dirigido y revisado el mencionado trabajo, considero que reúne los requisitos necesarios para ser aprobado, y por lo mismo, le otorgo mi aprobación; razón por la cual solicito de Usted, si para ello si no existe inconveniente, se sirva revisarlo y en su caso otorgar su aprobación al mencionado trabajo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E.



LIC. FELIPE HERNÁNDEZ CHAMU.

PROFESOR DE LA MATERIA DE DERECHO CIVIL

Ciudad Universitaria, Octubre 22 de 1999.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

La pasante de Derecho C. ANITA HERNANDEZ SANCHEZ, inscrita en el Seminario de Derecho Civil a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada ANALISIS Y CRITICA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, bajo el asesoramiento del maestro FELIPE HERNANDEZ CHAMU, para obtener el titulo lo Licenciado en Derecho; por lo que con apoyo en los articulos 10 Fracción VIII, y demás relativos aplicables del Reglamento de exámenes profesionales, suplico a Usted ordenar la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la persona de referencia.

Así mismo, la interesada deberá iniciar el tramite para su titulación dentro de los seis meses siguientes a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

ATENTAMENTE. 
DR. IVAN LLAGUNES PEREZ.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

AGRADECIMIENTOS

Con agradecimiento y gratitud a la Universidad Nacional Autónoma de México, y de igual forma a todos los profesores y catedráticos que con su conocimiento y experiencia me llevaron por el sendero del entendimiento; en especial al Lic. FELIPE HERNANDEZ CHAMU, por el apoyo brindado para la elaboración del presente trabajo.

Ami madre con todo mi amor, por su apoyo constante, por que hasta en los momentos mas dificiles siempre he contado con ella.

Con mucho cariño y respeto al Lic. R. RAFAEL CASTRO REYES, que ha logrado cambiar mi vida, por que en cada instante encontré siempre su cariño, respaldo y fuerza necesaria para seguir adelante; por que él mejor que nadie sabe, lo importante que es trascender.

ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL TESTAMENTO PÚBLICO
SIMPLIFICADO.
INTRODUCCIÓN
CAPÍTULO PRIMERO.

“GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO SUCESORIO”

1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.	7
a) La Sucesión	9
b) La Herencia	13
c) Los Derechos y Obligaciones que se transmiten con la muerte	16
2. SUJETOS DE LA SUCESIÓN	
a) El Heredero	24
b) El Albacea	28
1. Los requisitos para ser albacea	30
2. Los diferentes tipos de albacea	33
3. Las obligaciones del albacea	35
c) El Ministerio Público	39
3. TIPOS DE SUCESIONES	
a) Sucesión Testamentaria	43
b) Sucesión Legítima	44
c) Sucesión Mixta	46
4. EL TESTAMENTO	
a) Concepto	47
b) Características	50
c) Naturaleza Jurídica del Testamento	53
d) Clasificación doctrinal	55
e) Clasificación Legal	57

CAPITULO SEGUNDO

“ NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO”

1. MARCO TEÓRICO JURÍDICO DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

a) Los antecedentes de la reforma que lo crean	68
b) El texto de la reforma que crea el Testamento Público Simplificado	71
c) El concepto del Testamento Público Simplificado	73
d) Las características del Testamento Público Simplificado	74
e) Los legatarios en el Testamento Público Simplificado	75
f) El derecho de acrecer de los legatarios en el Testamento Público Simplificado	77
g) El representante especial en el Testamento Público Simplificado	78
h) Los acreedores alimentarios en el Testamento Público Simplificado	80
i) Los testigos en el Testamento Público Simplificado	82

2. LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

a) Las formalidades que se deben observar al otorgar el Testamento Público Simplificado	84
b) La expresión de la voluntad del testador	86
c) La redacción de las cláusulas del Testamento Público Simplificado	88
d) La titulación Notarial del Testamento Público Simplificado	89

CAPITULO TERCERO

“DISERTACIÓN SOBRE EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO POR CUANTO A SU APLICABILIDAD”

a) Dialogo con Notarios Públicos del Distrito Federal a efecto de conocer la funcionabilidad del Testamento Público Simplificado	93
b) Gráfica respecto de la aplicabilidad del Testamento Público Simplificado a partir de la entrada en vigor (1994) a 1998	113
c) Conveniencias e inconvenientes al otorgar el Testamento Público Simplificado	114
d) Cuadro comparativo de cualidades y defectos del Testamento Público Simplificado con el Testamento Público Abierto	117
CONCLUSIONES GENERALES	124
BIBLIOGRAFÍA	127

INTRODUCCION

El objeto de la presente investigación es estudiar la figura jurídica, del TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, por lo que al iniciar el primer capítulo trataremos las generalidades del Derecho Sucesorio, como son sus conceptos fundamentales, esto es, sucesión, herencia, derechos y obligaciones que se transmiten con la muerte; los sujetos que intervienen en la sucesión, heredero, albacea, requisitos y obligaciones que tiene el albacea frente a la sucesión, la intervención del Ministerio Público; para finalizar el primer capítulo exponiendo el testamento en general, esto es su concepto, características y clasificación del testamento.

En el capítulo segundo intitulado " Naturaleza Jurídica del Testamento Público Simplificado", trataremos sus antecedentes, el concepto, la figura del legatario, así como el derecho que tienen de acrecer los legatarios en el Testamento Público Simplificado; para concluir con los lineamientos a seguir una vez otorgado el Testamento Público Simplificado, como son entre otros la expresión de la voluntad del testador, la redacción de las cláusulas, concluyendo éste capítulo con la titulación notarial.

Tratándose del capítulo tercero denominado " Disertación del Testamento Público Simplificado por cuanto a su aplicabilidad ", realizaremos trabajo de campo con diferentes Notarios Públicos del Distrito Federal, para posteriormente graficar y conocer cual ha sido la aplicabilidad del Testamento Público Simplificado a partir de su entrada en vigor a la fecha, para así determinar cuales son las conveniencias e inconveniencias al otorgar el Testamento en estudio, finalmente se elaborara un cuadro comparativo de cualidades y defectos del Testamento Público Simplificado con el Testamento Público Abierto.

Expuesta la forma de trabajo, se da inicio al desarrollo del estudio que nos ocupa, mismo que servirá de base para el examen recepcional que me permitirá obtener el título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO PRIMERO

"GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO SUCESORIO"

Para entrar al estudio de las generalidades sobre el derecho sucesorio, consideramos de vital importancia precisar ¿Cómo y por qué surge el Derecho?. al respecto el maestro EFRAIN MOTO SALAZAR dice: " La naturaleza del hombre, sus propios instintos y, fundamentalmente, sus limitaciones personales, hacen evidente que éste necesita de la vida social como condición necesaria de su conservación, desarrollo y cumplimiento de sus tareas intelectivas y morales." (1)

Entendemos que el hombre por naturaleza no puede vivir aislado de la Sociedad ya que donde quiera que éste se encuentre, tendrá necesidad de relacionarse con sus semejantes, para así sufragar sus carencias dentro de la comunidad en la cual forma parte.

A mayor abundamiento el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS, refiere " La exigencia de una reglamentación imperativa de las relaciones humanas, aparece en el momento mismo en que surge dentro del grupo la organización de la familia, el clan, la tribu y del conjunto de tribus, la ciudad, etc. Así encontramos otro dato que importa señalar, el concepto de "derecho" se relaciona forzosamente con la idea del grupo social organizado."(2)

Inferimos que el surgimiento del derecho aparece con las relaciones humanas y su organización, esto es, en el momento mismo en que la familia se organiza, se reglamenta el derecho de una forma dominante en las relaciones humanas.

(1) Moto Salazar Efrain, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1996. P. 3.

(2) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. México 1985. P. 16.

En el mismo orden de ideas el jurista EFRAIN MOTO SALAZAR, expone " El individuo tiene, a través de su existencia, diversas finalidades de cumplir, desde la conservación de su propia vida hasta la realización de su perfeccionamiento moral; pero para lograrlas necesita la ayuda y unión de los demás . . ." (3) Interpretamos que el hombre por ser un ser social y tener que cumplir diversas finalidades, no puede estar ajeno a la sociedad en la cual vive, ya que para su desarrollo necesita de los demás.

En ese orden encontramos que " Las relaciones sociales no siempre se desenvuelven de un modo natural y armónico; por el contrario, la vida de los hombres en comunidad determina, en ocasiones, choques o conflictos entre los intereses de los propios hombres. Si cada quien tuviera libertad para perseguir y alcanzar los suyos sin limitación alguna, pronto estallarían la lucha de todos contra todos y el desorden y anarquía, enseñoreándose de la vida social, impedirían todo progreso y harían imposible cualquier forma de convivencia; la solidaridad entre los hombres quedaría destruida y la desorganización sería permanente."(4)

De lo transcrito se desprende que las relaciones sociales nunca se han desarrollado de una manera armónica ya que como ha quedado de manifiesto siempre han existido diferencias entre los intereses de los seres humanos, de tal suerte que se hace necesario el organizarse en sociedad, ya que de no ser así se iniciaría una lucha de todos contra todos, e imperaría la desorganización y perturbación, apoderándose de la vida social e impidiendo todo avance en la misma.

A mayor abundamiento se transcribe que " . . . donde quiera que la vida social existe, las relaciones de la misma tienden a definirse y organizarse, surgiendo en esta forma el Derecho como un elemento organizador de lo social . . ." (5)

(3) Moto Salazar Efrain, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa S.A. México 1996. P. 3.

(4) IDEM. P. 5.

(5) IDEM. P. 4.

En suma el derecho surge ante la necesidad de organizarse en la vida social ya que como ha quedado expuesto con anterioridad. el hombre es un ser social por naturaleza que necesita concretarse y establecerse en toda sociedad, apareciendo así el derecho como organizador de la sociedad.

Ahora bien hemos expuesto cómo y por qué surge el derecho. ahora nos preguntaremos ¿ Que es Derecho ?. respondiendo. para el Derecho Romano “ La palabra Derecho deriva, en efecto de dirigere; e implica una regla de conducta. De este modo considerado. el derecho es el conjunto de reglas que rigen las relaciones sociales.(6) Deducimos que se refiere a las normas que conducen las relaciones del hombre en toda Sociedad.

En el mismo orden de ideas el tratadista DON JOAQUIN ESCRICHE, nos dice que por Derecho debemos entender “ La reunión o el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia . . .”(7) Entendiéndose que se esta refiriendo a la ley que va a conducir al hombre en su conducta para que viva equitativamente en la Sociedad en la cual se desenvuelve.

A mayor abundamiento el Diccionario para Juristas del maestro JUAN PALOMAR DE MIGUEL, define al Derecho como “ . . . Conjunto de principios, reglas y preceptos a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia los individuos pueden ser compelidos por la fuerza.(8)

(6) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Porrúa S.A. México 1984 P. 15.

(7) Escriche Don Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición, Editora e Impresora Norbajacalifornia 1974 .P. 543.

(8) Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones S de R.L. México 1981. P. 403.

Entendemos que el derecho es un conjunto de lineamientos a que están sometidos los seres humanos que vivan en sociedad, de tal suerte que si no cumplen con las reglas de dicha sociedad serán obligados por la fuerza a cumplirlas.

En cuanto a los expertos del derecho que advierten al respecto, el jurista DE PINA VARA, señala que “ . . . se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres.”(9) Consideramos que la definición en comento se adecua de manera clara y precisa al concepto de lo que debemos entender por derecho ya que se refiere a las normas jurídicas que van a normar la conducta social del hombre.

En conclusión, coincidimos con el concepto que sobre derecho nos da el Diccionario para Juristas del maestro JUAN PALOMAR DE MIGUEL, al decir que es el conjunto de principios, reglas y preceptos a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, refiriéndose éste a las normas jurídicas; de tal suerte que debemos de tener claro que si el individuo que viva en sociedad deja de cumplir alguna de las reglas a que se refiere el derecho y que estén sometidas a las relaciones humanas, éste será sancionado por la Ley.

Inclusive ha quedado de manifiesto que el hombre es un ser social por naturaleza que necesita apropiarse de cosas que le ayuden a satisfacer sus necesidades para poder subsistir, siendo estos bienes acumulables como derechos y obligaciones que vienen a formar su patrimonio, consideramos conveniente definir que debemos entender por patrimonio, encontrándonos que desde la óptica etimológica se infiere que “ patrimonio (patrimonium,-ii): Conjunto de bienes heredados o adquiridos.”(10) Deduciendo que se trata del acervo alcanzado.

(9) De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A, México 1986, P. 217.

(10) Mateos Agustín, Etimologías Latinas del Español, Editorial Esfinge, S.A, México 1978, P. 99.

(10)

\ mayor abundamiento la Enciclopedia Jurídica Omeba, define al patrimonio como " . . . Los derechos subjetivos de una persona, o sea sus intereses jurídicamente protegidos--en la clásica definición de Ihering-- son de tres categorías: los personalísimos, los de familia y los derechos reales creditorios.

Estos últimos, que tienen valor económico, constituyen el patrimonio de una persona."(11)

Definición con la cual coincidimos ya que en efecto al patrimonio lo debemos entender como un derecho subjetivo el cual no solo va a ser de valor pecuniario ya que como veremos mas adelante el patrimonio también comprende derechos y obligaciones que no siempre serán de carácter pecuniario o económico.

En el mismo orden de ideas el Diccionario para Juristas, define al patrimonio como " . . .fig. Bienes propios adquiridos por cualquier título.// Dcr. Universalidad constituida por el conjunto de deberes y obligaciones que corresponde a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero . . ." (12) Desprendiéndose de la definición que se transcribe que al hablar de patrimonio se está refiriendo a una totalidad de deberes y obligaciones que en su mayoría o casi siempre son apreciables en dinero, mismos que corresponden a una persona y que pueden ser adquiridos ya sea por compraventa, herencia o cualquier otro título.

El jurista ANTONIO DE IBARROLA, define al patrimonio como " El conjunto de los derechos y compromisos de una persona apreciables en dinero."(13)

(11) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Bibliográfica Omeba, Driskill S.A, 1982, Sarandi 1370, Buenos Aires, P. 850.

(12) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S de R.L, México 1981, P. 990.

(13) De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa S.A , México 1991, P. 41.

Entendemos que se trata de una universalidad ya que habla de derechos y deberes de una persona estimables en dinero.

El estudioso del derecho GUILLERMO CABANELLAS, lo define como " El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica.// Bienes propios adquiridos personalmente por cualquier título. . ." (14)

En suma la definición que expone el maestro CABANELLAS es completa al exponer: patrimonio es el conjunto de bienes, créditos, derechos, el pasivo, deudas u obligaciones de índole económico de una persona; es decir hablamos de una universalidad de derechos, obligaciones y deudas de carácter económico que tenía el de cujus al momento de su muerte.

I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Ahora bien una vez que han quedado expuestos los conceptos de derecho y patrimonio, partes esenciales en el Derecho Sucesorio; diremos que para definir a la Sucesión y a la Herencia, debemos de tomar en cuenta que el derecho y el patrimonio no pueden estar ajenos al fenómeno de la muerte, ya que " para que se genere la Sucesión se requiere la coexistencia de los siguientes elementos:

1º Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenezcan a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable;

(14) Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, tomo VI, 21a. Edición revisada, Actualizada y Ampliada. Editorial Heliasta S.R.L. 1989. P. 152.

2° Que la persona física que encabeza ese conjunto, por muerte haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o de cujus o sea is de cujus sucesiones agitur).

3° Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, heredero).

4° Que el sucesor o heredero éste llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia), porque para que exista sucesión no basta que donde esta uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo.”(15)

Entendiendo de esta manera que no habría sucesión sin patrimonio transmisible por causa de muerte y que además la persona que encabezaba ese patrimonio por su muerte haya dejado de ser persona física y por supuesto que el sucesor o heredero haya sido llamado a suceder al de cujus.

De tal suerte que se hace necesaria la figura de la sucesión para satisfacer la exigencia de la continuidad de las relaciones jurídicas del hombre, surgiendo de este modo el derecho sucesorio como la “parte del derecho civil (V.) que estudia, en lo teórico y regula en lo práctico, lo atinente a las transmisiones patrimoniales y de otros derechos por causa de muerte.”(16)

Entendemos que derecho sucesorio es aquel que se va a encargar de regular las relaciones jurídicas de las personas cuando estas mueran; de tal suerte que las sucesiones tienen un especial interés en el Derecho Romano por las siguientes consideraciones:

(15) Arce y Cervantes José. De Las Sucesiones. 4° Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1996. P. 12.

(16) Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. tomo II, Edición revisada actualizadas y Ampliada por Luis Alcalá- Zamora y Castillo. Edit. Heliasa S.R.L 1981. P. 588.

“a) Desde el punto de vista de la sociología jurídica, por ser precisamente aquí donde notamos con claridad la influencia que en el derecho tuvo la metafísica popular y el cambio de aquel en el curso de mil trescientos años, concomitantemente con el cambio de ésta.

b) Desde el punto de vista jurídico, por permitirsenos, precisamente aquí, observar de un modo claro cómo el pretor interviene en el *Ius Civile* “ayudando, completando y corrigiendo”; por encontrarnos aquí, además, importantes antecedentes del derecho actual; y, por último, precisamente en relación con esta materia, por presentarnos el Digesto una serie de problemas dogmáticos que no pueden dejar de apasionar a cualquier persona con vocación de jurista.”(17)

Exposición de la cual se desprende que la Sucesión nace en el derecho Romano influenciado por la metafísica popular, para que sea en esta etapa donde con la intervención del pretor en el *Ius Civile*, se ayude a completar y corregir algunos defectos con que en aquel entonces contaba el derecho romano, mas aún por encontrar precisamente en esta etapa importantes antecedentes del derecho actual.

a) SUCESIÓN.

Consideramos que una de las actividades preliminares para la realización de un estudio es darnos una idea mas o menos clara y precisa de aquello que se pretende investigar: en razón de que la figura de la sucesión es uno de los temas centrales para el desarrollo de la presente investigación.

Así que para el desglose de la proposición antes mencionada, le daremos cumplimiento de manera particular y gradual, diciendo que, es interesante preguntarnos por principio ¿ Que es Sucesión ?

(17) Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Décima Edición, Edit. Esfinge, S.A. México 1985. P. 454.

Respondiendo, que el Derecho Romano define a la Sucesión como un " conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero."(18)

Exposición con la cual parcialmente coincidimos, ya que es limitativa al referirse solamente a los bienes, derechos y obligaciones subrogados a un beneficiario, dejando de tomar en cuenta que no sólo los beneficiarios o herederos son los que suceden al de cujus, si no que pueden ser también los legatarios.

En el mismo orden de ideas el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia define a la sucesión como " La transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero; y también la universalidad ó conjunto de los bienes y cargas que deja el difunto ..."(19) Interpretamos que sucesión es la subrogación de la universalidad del patrimonio del de cujus, dejado a sus herederos, esto es sus derechos y cargas que en vida tenía para después de su muerte.

A mayor abundamiento el Diccionario de Derecho Mexicano, nos dice que es la " Sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra."(20) Siendo clara la exposición en comento al decir que la sucesión es la subrogación de los bienes de una persona dejados a otra.

La enciclopedia para juristas define a la sucesión como un " Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario."(21)

(18) Oropeza Aguirre Dioclesiano, Derecho Romano II, UNAM, México 1985, P. 104.

(19) Escribiche Don Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 9a Edición, Editora e impresora Norbajacalifornia, 1974, P. 1478.

(20) De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 14a Edición, Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1986, P. 449.

(21) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S. de R.L. México D.F. 1981, P. 1279.

Explicación con la cual coincidimos ya que como acertadamente se define, ésta cuenta con las bases de la sucesión, como son que haya bienes, derechos y obligaciones que se subroguen a un heredero o legatario.

En el mismo orden de ideas el maestro DE IBARROLA, citando a PLANIOL, define a la sucesión “ Como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas.”(22)

Exposición que consideramos acertada ya que como nos referimos al iniciar el presente capítulo, el patrimonio es un conjunto de deberes y obligaciones que en su mayoría son apreciables en dinero de una persona que al morir se transmiten a una o varias personas vivas: siendo estos los herederos o legatarios.

El jurista RAFAEL DE PINA, la define dándonos dos acepciones de lo que se debe entender por sucesión, siendo uno en sentido amplio y otro en sentido restringido, diciéndonos primeramente que “ En sentido amplio, y dentro siempre de la esfera de lo jurídico, por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho, y en sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos, transmisibles dejados a su muerte por otra.”(23)

Siendo clara la exposición del autor citado, al decirnos que la palabra sucesión tiene dos acepciones-, una en sentido amplio que significa cualquier cambio subjetivo de una relación de derecho y otra en sentido limitado, entendiéndolo como la substitución de una persona en sus bienes y derechos subrogados a otra al momento de su muerte.

(22) De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa S.A. México 1991. P. 41.

(23) De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa S.A. México 1990. P. 254.

En el mismo orden de ideas el maestro ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ nos habla de dos acepciones o mas bien dos tipos de sucesiones: siendo éstas. " La sucesión Mortis Causa y la Sucesión Intervivos: diciendo que a la primera de ellas se le conoce generalmente como "Derecho Sucesorio" o Derecho de las Sucesiones" y lo define como el régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra, así como la declaración o el cumplimiento de sus deberes manifestados para después de su muerte."(24)

Razonamiento con el cual estamos de acuerdo ya que como ha quedado de manifiesto, la mayoría de los autores citados en el presente trabajo, coinciden al definir a la sucesión como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra, para después de su muerte.

Con respecto a la sucesión intervivos, el maestro ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, nos dice que " ... en lugar de hacer un testamento, proceda a enajenar la nuda propiedad de sus bienes a los que el quiera que fueran sus herederos, y que se reserve el usufructo, pues así al fallecer, ya sin necesidad de juicio sucesorio, se consolida el usufructo y la nuda propiedad, y queda el que fue nudo propietario, como propietario perfecto sin necesidad de juicio sucesorio."(25)

De tal suerte que en la sucesión intervivos, ambas partes con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración, esto es, se encuentran presentes por sí o por apoderado; en cambio en el Acto Mortis causa el autor ya no se encuentra entre nosotros, concluye su personalidad, y su patrimonio pasa a un nuevo titular.

(23) De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa S.A, México 1990, P. 254.

(24) Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio, el Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Edit. Porrúa S.A, México 1993, P. 590.

(25) Idem, P. 588.

En suma, la sucesión, es la transmisión del patrimonio entero del difunto a un heredero o legatario, para el momento en el cual éste ya no se encuentre, queden todos sus bienes, derechos y obligaciones a favor de la persona que el designe.

b) LA HERENCIA

Pasamos ahora al concepto de herencia al respecto es conveniente preguntarnos ¿ Qué es lo que debemos entender por Herencia ?. término fundamental para el análisis y continuación del presente trabajo, situación por la cual analizaremos sus distintas acepciones; diciendo que, el Diccionario de la Real Academia Española la define como “ . . . Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir una persona, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios.” (26) Exposición la cual consideramos es acertada al decir que la herencia es la subrogación del patrimonio entero del difunto como lo son sus bienes, derechos y obligaciones que en vida tenía y que al momento de su muerte transmite a otra persona.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia refiere que por herencia debemos entender “ La sucesión en los bienes y derechos que tenía alguno al tiempo de su muerte; y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto, deducidas las deudas . . .”(27)

Exposición con la cual parcialmente coincidimos, ya que como nos hemos referido con anterioridad, la herencia no solo es la transmisión de bienes, derechos y deudas dejados por el difunto, sino que también comprende algunas de sus obligaciones que no mueren con él.

(26) Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, tomo I, Real Academia Española, 1984, P. 727.

(27) Escriche Don Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición, Editora e impresora Norbajacalifornia 1974, P. 763.

El estudioso del derecho CLEMENTE DE DIEGO, citado por RAFAEL DE PINA VARA, manifiesta, herencia es " El patrimonio del finado, diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio a su muerte se convierte en herencia. Pero-añade- como el derecho hereditario es título o modo de transmisión a un tercero de ese patrimonio, despréndese de aquí que no forman parte de esta los derechos intransmisibles pues se extinguen con la muerte del titular." (28)

Atendiendo que por herencia debemos entender todos los bienes que en la existencia del de cujus era titular y que a su muerte se convierte en herencia, entendiendo además que no se transmiten los derechos intransmisibles, pues estos como veremos se extinguen con la muerte de su titular

Para el maestro EFRAIN MOTO SALAZAR, es " Un medio de adquirir la propiedad: consistente en la transmisión de los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a los herederos, es decir, a las personas que deacuerdo con la ley deban recogerlos."(29) Exposición clara de lo que es la herencia, ya que tal y como lo refiere el autor citado, la debemos de entender como la transmisión del patrimonio del difunto, así como de sus derechos y obligaciones transmisibles al momento de su muerte que pasan a sus herederos o legatarios.

A mayor abundamiento la Legislación Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1281, la define como " La sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte." (30)

(28) De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial, Porrúa S.A, México 1990, p. 266.

(29) Moto Salazar Efrain, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa S.A, México 1995, P. 205.

(30) Trejo Guerrero Gabino, Código Civil para el Distrito Federal, Editorial, Editorial Sista, México 1994, P. 96.

La Legislación Civil es íntegra al definir a la sucesión como la subrogación de todos los bienes del difunto, como son sus derechos y obligaciones transmisibles al momento de su muerte a las personas llamadas a heredar; siendo estos los herederos o legatarios.

En el mismo orden de ideas consideramos importante saber que el concepto herencia tiene dos acepciones a estudiar, las cuales son:

a) La germánica, según la cual es el conjunto de bienes dejados por el difunto como activo hereditario, de la que no forman parte las deudas (que constituyen, sin embargo, carga de la misma)

b) La romana, de acuerdo con la que el heredero sucede in universum sus defuncti, o lo que es igual, en un patrimonio considerado como un todo unitario, que comprende al activo y el pasivo, lo que se traduce en la obligación por parte de los herederos de soportar las deudas ilimitadamente.”(31)

Definiciones las cuales consideramos parciales ya que por cuanto a la primera de ellas, ésta es incompleta y limitativa al decir que las deudas no forman parte de la herencia; situación que deja en completo estado de indefensión y proporciona una gran inseguridad a los posibles acreedores que llegare a tener el de cujus; por cuanto a la romana ésta es mas completa ya que se refiere al activo hereditario como al pasivo de la misma donde además los herederos tienen la obligación de soportar las deudas del de cujus.

En suma la herencia es un modo de adquirir la propiedad y por tanto la debemos entender como una universalidad jurídica, ya que es la subrogación de todo el patrimonio del difunto para después de su muerte, dejado a las personas que el designe o las que conforme a la ley deban sucederlo.

(31) Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1990, P. 266.

c) LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE TRASMITEN CON LA MUERTE.

Es evidente que los derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona algunos de estos se extingan con la muerte de su titular, pero sin embargo hay algunos que aun apesar de que ya no este el titular de estos si se pueden transmitir, diferenciándose de estos los derechos patrimoniales de los personales, asi como los de familia y por supuesto los personalisimos o mas bien conocidos como de carácter público, los cuales veremos mas adelante si se extinguen con la muerte de su titular u obligado.

Se hace conveniente preguntarnos ¿ Cuales son los derechos patrimoniales ? y ¿ Cuales los personales ?, respondiendo " Son derechos patrimoniales los que según su contenido, no están ligados a la personalidad individual de su titular, y por tanto pueden ser separados de él y transmitidos a otro."(32)

Inferimos que los derechos patrimoniales son aquellos de contenido y que se van a caracterizar por el hecho de sobrevivir de un sujeto a otro.

En relación a la segunda de nuestras interrogantes, es evidente que "... Se entiende por derecho personal el vínculo jurídico entre dos personas . . ." (33) Esto es los derechos personales comprenden en un sentido amplio las relaciones familiares, así como las obligaciones y contratos que se llegaren a celebrar entre dos personas con capacidad para ello.

(32) De Ibarrola Antonio, Cosa y Sucesiones, Editorial, Porrúa S.A. Séptima Edición, México 1991, P. 659.

(33) Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, 20a Edición, Revisada, actualizada y ampliada, Editorial Heliasta S.R.L, 1981, P. 144.

Ante lo expuesto deducimos que el patrimonio es inmortal ya que como veremos durante el desarrollo de la presente investigación, si llegare a desaparecer su titular, éste perduraría en su familia, descendientes, ascendientes o colaterales o incluso sino hubiese ninguno de los mencionados; dichos bienes pasarían a ser propiedad de la beneficencia pública, tal y como lo dispone el Código Civil en su artículo 1636.

Siendo evidente que solo se transmiten derechos transmisibles, como son los derechos económicos y pecuniarios (consistentes en bienes apreciables en dinero) tales como la obligación de dar alimentos, teniendo como ejemplo cuando a una esposa se le asegura en un divorcio una pensión vitalicia, claro esta que muerto el marido, los herederos deben seguir prestándola.

A mayor abundamiento citaremos algunos ejemplos de los derechos y obligaciones patrimoniales que si se transmiten con la muerte de su titular.

“a) Todos los derechos reales de que era titular el autor, salvo aquellos que nacen de una desmembración de la propiedad que deba cesar a la muerte (como el usufructo, el uso y la habitación) cuya duración, por ser vitalicios, termina con el fallecimiento de su titular.

b) Todas las relaciones nacidas del derecho de crédito en su lado activo (ósea en su carácter de acreedor) y en su lado pasivo (ósea su carácter de deudor) (30 y 778 del C.P.C), siempre que no se extingan por la muerte.”(34)

Dentro del rubro anteriormente citado encontramos que se ubican las obligaciones extracontractuales que pasan a formar parte del caudal hereditario al morir su titular, mas aun sería conveniente saber ¿ Cuales son esas obligaciones extracontractuales? y responderíamos que son aquellas que atienden a la fuente que les da origen, y así encontramos a las obligaciones que nacen de la DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD, en las siguientes formas nominadas:

(34) Arce y Cervantes José. De las Sucesiones, 4a Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996. P. 12 y 13.

a) Oferta al público, cuando un comerciante ofrece al público una mercancía a cierto precio, sus herederos están obligados a mantener la oferta. (1860 y 1862 C. C)

b) Promesa de recompensa, las obligaciones a cargo del que promete, pasan a los herederos. (1865 del Código Civil.)

c) Estipulación a favor de terceros: si en un contrato las partes estipulan algo en favor de tercero, se transmite la obligación por herencia. (1869 del Código Civil.)

d) Expedición de documentos a la orden o al portador : se transmiten a los herederos las respectivas obligaciones.”(35)

Conclusión, los derechos y obligaciones que si se transmiten con la muerte de su titular, son los patrimoniales y los personales al igual que las obligaciones que nacen de la DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD, pues éstas aun apesar de que ya no se encuentre su titular, sus herederos tienen la obligación de cumplir con dicha declaración de voluntad: un ejemplo claro lo encontramos cuando se hace una oferta al público, una promesa de recompensa o una estipulación a favor de terceros; ya que en dichos casos los herederos tienen la obligación de cumplir con dicha declaración

A mayor abundamiento nos encontramos también con algunas de las obligaciones que nacen del ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, donde los herederos del enriquecido sin causa, deben pagar al empobrecido. (1882 y demás del Código Civil.)

En el mismo orden de ideas encontramos las obligaciones que emanan de la GESTIÓN DE NEGOCIOS: en donde una persona interviene en el patrimonio de otra para administrar sus bienes, o para realizar algún acto, considerando que el dueño ésta impedido por ciertas causas para hacerlo. Este derecho es transmisible por herencia. (Art. 1903 del Código Civil.)

(35) De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México 1991, P. 664 y 665.

En relación a lo mismo encontramos los derechos y obligaciones que se transmiten con la muerte de su titular y que al igual que los anteriormente mencionados, son de carácter patrimonial, y los encontramos en la posesión del de cujus sobre los bienes que tenía hasta el día de su fallecimiento, salvo los bienes que conforman la sociedad conyugal, la cual tendrá el cónyuge que sobreviva (Artículo 205 del Código Civil.), teniendo dicha posesión con las mismas cualidades y vicios con las que lo tenía el de cujus.

Otra fuente de naturaleza extracontractual la encontramos en los HECHOS ILÍCITOS, delitos y cuasidelitos, así como los hechos dolosos y culposos que causan daño y que obligan al autor del hecho ilícito a repararlo: (Art. 1910 del Código Civil.)

Una fuente más de las obligaciones es la que emana de la RESPONSABILIDAD OBJETIVA, con ciertos hechos ilícitos que implican el uso de cosas peligrosas que originan un riesgo en los terceros, de tal suerte que por el hecho de usar cosas peligrosas debe repararse el daño causado. Esta obligación es de carácter patrimonial y transmisible por herencia, tanto desde el punto de vista activo como pasivo; ya que cuando muere el obligado, transmite esta obligación a sus herederos.

Por otra parte es conveniente dejar anotado que hay derechos y obligaciones no patrimoniales, que aunque no tengan contenido pecuniario, pueden ser transmitidos, encontrándonos así principalmente con los del derecho civil, como son entre otros:

1) La acción de desconocimiento de paternidad, misma que se encuentra regulada en los artículos 332 y 335 del Código Civil, los cuales a la letra dicen:

“ Art 332. Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Art 335. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el Juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.” (36)

Desprendiéndose de dichos artículos en cita que solamente en los casos que la ley expresamente así lo señale, los herederos podrán desconocer la paternidad además de que tendrán que hacerlo con todas las formalidades que la ley de la materia les señale para tal efecto y para el caso de que no lo hicieren así, su tramitación será inexistente.

2) Otra de las acciones transmisibles hereditariamente la encontramos en la reclamación del estado del hijo legítimo, siendo está imprescriptible, por lo tanto perpetua; confiriéndose dicha acción al hijo y a ciertos herederos (descendientes), tal y como lo marca el Código Civil en sus artículos 347 y 348, al decir que :

“Art 347. La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para el y sus descendientes.

Art. 348. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior :

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.”(37)

De lo anterior se infiere que la acción de reclamación del estado del hijo legítimo, solo compete al hijo y sus descendientes; y en ciertos casos a los demás herederos, esto es, cuando se encuentre el hijo en cualquiera de los supuestos que contempla el artículo 348 de nuestra legislación civil vigente.

(36) Véase Artículo 332 y 335 del Código Civil.

(37) IDEM. P. 32 y 33.

3) Otro de los derechos y obligaciones patrimoniales que se transmiten con la muerte de su titular, lo encontramos en la acción de investigación de la maternidad, la cual podemos apreciar de manera clara en el artículo 385 del Código Civil, el cual a la letra dice:

“Art 385. Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.” (38) Es decir, cuando Juan no sabe quien es su madre, ya que desde pequeño fue abandonado por ella, pero tiene la presunción de que es la señora Petra por que ella aun apesar de no ser su madre siempre se preocupa mucho por él y le hace regalos costosos siendo que ella tiene dos hijos; si Juan en éste caso tuviere la sospecha de que la señora Petra es su madre y quisiera comprobarlo mediante un juicio ordinario civil, la ley no se lo permitiría ya que como dijimos con anterioridad la señora Petra es una mujer casada y con dos hijos.

En suma los derechos y obligaciones que sí se transmiten con la muerte de su titular los encontramos en los derechos patrimoniales y personales, diferenciándose unos de otros, en que los primeros se refieren al carácter económico, es decir, a su contenido pecuniario además de que tienen como principal característica la de sobrevivir de un sujeto a otro; y los segundos se refieren en concreto a los derechos civiles como lo son los que competen a la familia y al amplio campo de las obligaciones y contratos, teniendo como ejemplos claros los que surgen de la declaración unilateral de la voluntad, la gestión de negocios, etc.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE TRANSMITEN CON LA MUERTE.

Es evidente que lo correcto sería que con la muerte de su titular, todos sus derechos y obligaciones se murieran con él; situación que como ya vimos en el punto anterior, parcialmente se ve realizada, motivo por el cual a continuación estudiaremos cuales son esos derechos y obligaciones que si se extinguen con la muerte de su titular: de tal suerte que nos -

(38) IDEM. P. 35.

encontramos con los derechos que tenía el difunto en calidad de marido, de padre o de tutor, así como sus derechos políticos, ya que estos sí se terminan con su muerte.

En el mismo orden de ideas encontramos " a) Los derechos públicos como lo son los derechos humanos que garantiza la constitución en su capítulo de Garantías Individuales, ni el derecho de sufragio.

b) Los derechos personalísimos ligados al titular por sus cualidades personales de parentesco, confianza, cargo, como son los cargos, los derechos y deberes familiares (patria potestad, tutela y curatela), el derecho y deber de alimentos; el carácter de mandante y mandatario (2595 III) el de comodatario (2515) y el carácter de asociado de una asociación civil (2684)

c) Los derechos patrimoniales, de duración limitada a la vida de la persona, tales como el usufructo (1,038-I),el uso y la habitación (1,053), la pensión o renta vitalicia (2,774), y la obligación cuyo cumplimiento no es fungible (2,064) por ser personalísima del obligado (2,027 y 2,064).

d) El importe de las prestaciones (pensiones, indemnizaciones, etc.), que empiecen a causarse precisamente por la muerte del autor de la herencia, por que nacen por primera vez en cabeza del beneficiario aunque sea como efecto directo o indirecto de la muerte de una persona."(39)

Entendemos de la transcripción anterior que en primer lugar encontramos entre los derechos y obligaciones que no se transmiten con la muerte a los derechos públicos consistentes en las garantías individuales consagradas en la constitución; así como los personalísimos y sobre todo los patrimoniales que sean de duración limitada a la vida de las personas, pudiendo ser estos los de uso, habitación, usufructo, etc.

(39) Arce y Cervantes José, De las Sucesiones, 4a Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1996, P. 14.

En el mismo orden de ideas nos encontramos con que de las anotaciones anteriores se arroja información clara de cuales son algunos de los derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte de su titular, siendo entre otros los derechos públicos, los cuales dada su naturaleza no se transmiten a los herederos; ni mucho menos las garantías de libertad consagradas en la Constitución; así como la de tránsito, información o el derecho de petición, los patrimoniales de duración limitada como el usufructo, uso y la habitación; etc.

Tratándose de los derechos y obligaciones que no se transmiten, tenemos :

* Los derechos que surgen del contrato de comodato (Art 2515 Código Civil.)

Lo anterior en virtud de que tal y como lo marca el precepto legal citado, a la muerte del comodatario, se acaba el comodato y los derechos y obligaciones que surgieron con éste.

* Los derechos reales vitalicios, tales como el usufructo, uso, habitación y la renta vitalicia (Art 1038-I, 1053 y 2774 del Código Civil.), es decir, muerto el titular de esos derechos, mueren con él las obligaciones y derechos que hubieren nacido de esos actos.

* Los derechos que surgen del mandato (Art. 2595 Fracción III del Código Civil.), ya que estos, tal y como lo dispone el precepto legal en cita, se extinguen con la muerte del mandante o mandatario.

* Los derechos derivados de la patria potestad (Art. 411 y demás del Código Civil.)

* El derecho de alimentos (Art. 301, 302 y demás del Código Civil.), es decir la obligación de dar alimentos muere con su titular, excepto en los casos en que la ley expresamente señale lo contrario.

* El derecho para demandar la nulidad del matrimonio. (Artículo 251 del Código Civil.). Este es un derecho que no se trasmite, pero cabe hacer mención que la ley en su artículo 251, marca un solo caso en el cual si se podrá continuar con dicha nulidad, siendo éste precisamente cuando ya esta entablada la demanda de nulidad y muere su titular, solo en éste caso las personas a quienes la ley concede expresamente ese derecho podrán continuar con dicha demanda.

En suma los derechos y obligaciones que no se transmiten con la muerte de su titular son los que tenía el difunto en calidad de marido, padre o tutor, así como sus derechos políticos y patrimoniales de duración limitada, como el usufructo, el uso y la habitación, ya que estos se extinguen a la muerte del titular.

2. SUJETOS DE LA SUCESION.

Al hablar de sujetos de la sucesión, nos estamos refiriendo a aquellas personas que pasan hacer parte dentro de cualquier sucesión, siendo estos principalmente los herederos, legatarios, el albacea y por el Ministerio Público: situación por la cual iniciaremos el presente punto dando una definición de cada uno de ellos.

a) EL HEREDERO.

El maestro DON JOAQUIN ESCRICHE refiere que " . . . la voz heredero se deriva, según unos, de la latina herus, que significa señor o amo; y según otros, del verbo hoereo que significa estar junto ó pegado á otro, por que el heredero esta próximo á la persona a quien heredan, como su pariente ó muy amigo." (40) Deducimos, el heredero es el sucesor mas próximo al de cuius, motivo por la cual antiguamente era considerado como señor o amo en razón de que sería el próximo a heredar.

(40) Escriche Don Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición, Editora e impresora Norabajacalifornia, 1974. P. 748.

En el mismo orden de ideas " En el derecho Romano mas que un heredero era la persona investida de una cualidad personal de la que se deriva la adquisición del patrimonio."(41) Comprendiéndose que en el derecho romano era considerado como el sucesor de la personalidad del de cujus, de la cual se derivan todos sus bienes y derechos.

El Diccionario de la Real Academia, lo define diciendo que " . . . Dicese de la persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o parte de una herencia. . ." (42)

Apreciación clara, ya que coincidimos con el autor en comento cuando refiere que el sucesor puede heredar ya sea a título singular o particular en todo o en parte la herencia y que además es llamado por testamento.

A mayor abundamiento el maestro BONNE CASE JULIE, define al heredero como " Toda persona que, de hecho, reciba una sucesión, debe reunir ciertas condiciones cualquiera que sea su cualidad; . . ." (43) Exposición acertada que nos da el autor en comento ya que coincidimos con él al decir que el heredero debe reunir ciertas circunstancias antes de que se le de la herencia, esto aún a pesar de que la ley no lo contemple de esta manera.

En el mismo orden de ideas " El heredero, se decía, es bien de crédito y de las relaciones jurídicas. CONTINUA LA PERSONALIDAD DEL DIFUNTO. Así lo expresa el artículo 3230: " El heredero representa a la persona del autor de la herencia." artículo 3231;

(41) Arce y Cervantes José, De las Sucesiones, 4a Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1996, P. 67.

(42) Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, Tomo Y, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe S.A 1984, P. 727.

(43) Bonnecase Julie, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial, Harla, Obra Compilada y Editada, México 1993, P. 1048.

“Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es el representante del difunto el heredero legítimo.” Este dogma clásico está ahora en crisis: se tiene por hoy cierto que la muerte HACE CESAR Y EXTINGUE la personalidad: lo único que subsiste es el PATRIMONIO. Dice Puchta, con toda razón, “el heredero es el sucesor de la personalidad patrimonial del difunto, del causante.” Keller: “Es la persona económica del difunto. Kelsen: “El patrimonio del difunto es un centro de imputación de intereses.”(44)

Definición que nos deja de manera clara y precisa la figura del heredero ya que nos dice que es el continuador tanto del patrimonio como de las relaciones jurídicas del de cujus, además, de que representa a la herencia ya que es considerado como bien de crédito o como la persona que sucederá en lo económico al difunto.

En suma el heredero es la persona que va a suceder al de cujus; ya sea de manera universal o singular en todos sus derechos y obligaciones transmisibles; respondiendo únicamente con la porción de herencia que le corresponda o por las cargas que expresamente le imponga el testador.

EL LEGATARIO.

El Código Civil para el Distrito Federal, no define dicha figura, pero el Diccionario de la Real Academia dice que es la “... persona natural o jurídica favorecida por el testador con una o varias mandas a título singular.”(45) Desprendiéndose de dicha definición en comento que el legatario puede ser cualquier persona apoyada por el de cujus con uno o mas legados a título particular.

(44) De Ibarrola Antonio, El Derecho Privado Romano, como Introducción a la Cultura Jurídica contemporánea, Décima Tercera Edición, Editorial Esfinge, S.A. México D.F. 1985.P. 487.

(45) Diccionario de la Lengua Española, 20a Edición, Tomo I, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe S.A 1984. P. 821.

Otro de los sujetos importantes dentro de la sucesión lo es el legatario, mismo que era definido en el derecho Romano como " . . . Una persona que recibía una liberalidad por testamento que le es transmitido a título particular . . ." (46) Siendo fácil de entenderse que se trata de un bien en particular que le será subrogado al momento de la muerte de su titular a una persona en concreto.

En el mismo orden de ideas el tratadista DON JOAQUIN ESCRICHE, dice que legatario es " La persona a quien se deja alguna manda en testamento ó codicilio." (47) Infiriéndose que se trata de la persona a la cual se le deja un legado por disposición testamentaria.

El maestro RAFAEL DE PINA, dice que legatario es : " El sucesor a título singular, sin que puedan imponerse mas cargas que las que expresamente le señale el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos." (48) Exposición clara de lo que debemos entender por legatario, ya que se está refiriendo a la persona que recibe un bien determinado, no queriendo decir con esto que sólo por el hecho de recibir en particular un solo bien, no tendrá que responder con la responsabilidad secundaria que tenga con los demás herederos.

A mayor abundamiento el estudioso del derecho BAILON VALDOVINOS ROSALIO, dice que legatario es " La persona que hereda un bien concreto o determinado en una Sucesión Testamentaria por voluntad del testador." (49) Se infiere que el legatario es la persona que heredará un bien determinado dejado por el de cujus en su testamento.

(46) Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 13a Edición, Editorial Esfinge, S.A, México D.F. 1985, P. 487.

(47) Escriche Don Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición, Editora e impresora Norbajacalifornia 1974, P. 1152.

(48) De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A, México 1990, P. 258.

(49) Bailon Valdovinos Rosalio, El Derecho Civil, Introducción, Personas, Familia, Bienes y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A, México 1996, P. 175.

Concluyendo, legatario es la persona que en una sucesión testamentaria hereda de manera particular o singular un bien determinado o concreto, no teniendo más cargas que las que expresamente le imponga el testador, además de que deberá de responder subsidiariamente con los demás herederos (Art. 1764 Código Civil.) ; es decir, que con la responsabilidad subsidiaria los acreedores del de cujus tendrán acción de reclamar contra éstos, cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

b) EL ALBACEA.

La palabra albacea tiene su origen en el árabe AD-WACI, que significa ejecutor o cumplidor, y también, históricamente, mansesor y fideicomisario.”(50)

Entendiendo que es la persona que se va a encargar de ejecutar la ultima voluntad del de cujus, cuando él ya no este.

De tal suerte que el albacea es “ El que tiene á su cargo hacer cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento ú otra disposición.”(51)

Exposición clara, ya que el albacea como se refiere es la persona que tiene a su cargo el hacer cumplir lo dispuesto por el testador en su testamento.

A mayor abundamiento el maestro JUAN PALOMAR DE MIGUEL en su Diccionario para Juristas, lo define como la “ . . . persona comisionada por el testador o por el juez para hacer cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del difunto.”(52)

(50) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. P. 68.

(51) Escriche Don Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición, Editora e impresora Norbajacalifornia 1974, P. 114.

(52) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México 1981, P. 71.

Esta definición al igual que las anteriores, coinciden en decir que el albacea es el encargado de cumplir con la última disposición del testador, además de que deberá de custodiar los bienes de éste.

El maestro ROJINA VILLEGAS, dice al respecto que " Los albaceas son personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejecutar las acciones correspondientes al autor de la herencia"; lo que puede constituir en cierto modo una definición, y los considera como " los órganos representativos de la comunidad hereditaria." (53)

En suma, albacea es la persona nombrada por el de cujus, misma que se va a encargar de ejecutar la última disposición del testador; mas aun cabe hacer mención que de las distintas definiciones que se dieron, estas dejan de tomar en cuenta que el albacea no solamente puede ser nombrado por el de cujus, sino como veremos mas adelante también es nombrado por los herederos o por disposición de la ley, esto según sea el caso.

Conclusión, el albacea es la persona nombrada ya sea por el de cujus, los herederos o por disposición de la ley que se va a encargar de ejecutar la última disposición del testador.

Ahora bien ya que nos hemos referido a la figura del albacea en general, es conveniente conocer cual es su naturaleza jurídica, y diremos que la encontramos en el albacea/go, entendiendo a éste como " La actividad que el albacea desarrolla en el ejercicio de su cargo, de acuerdo con las normas preestablecidas al efecto por el legislador.

Mediante esta función se asegura el cumplimiento de la última voluntad del testador, evitando que pueda quedar frustrado." (54) De tal suerte que la naturaleza jurídica del albacea la encontramos en el albacea/go, ya que éste es el que marca la actividad y ejercicio a desarrollar del albacea.

(53) De Pina Vara Rafael, Ob. Cit. P. 69.

(54) Ibidem. P. 72.

En suma en el albaceazgo encontramos la naturaleza jurídica del albacea, ya que como ha quedado de manifiesto es una figura con caracteres propios que la ley considera necesarios para salvaguardar los bienes del testador, considerándola como " Sui Géneris"

I. LOS REQUISITOS PARA SER ALBACEA.

El artículo 1679 del Código Civil, nos dice que para ser albacea se requiere como regla general que la persona que vaya a desempeñar dicha función tenga la libre disposición de sus bienes y además que no se coloque dentro de ninguno de los casos que expresamente prevé la ley en su artículo 1680 del Código Civil, el cual a la letra dice:

" No podrán ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos.

I. Los magistrados y Jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad:

IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir."(55)

De lo transcrito se infiere que dentro de los requisitos que debe cumplir la persona que vaya a ser albacea, encontramos que debe tener entre otros la libre disposición de sus bienes, además de tener plena capacidad jurídica, además de que no se coloque dentro de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1680 de la ley de la materia.

(55) Trejo Guerrero Gabino, Código Civil para el Distrito Federal. P. 123.

En otro orden de ideas consideramos de vital importancia analizar que es lo que caracteriza a tan importante figura, y diremos que :

“ El cargo de albacea es, desde luego, voluntario, pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Es además indelegable.

El albacea no podrá delegar el cargo que haya recibido, ni por muerte pasa a sus herederos, pero no está obligado a obrar personalmente, pudiendo hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.”(56)

Exposición incompleta ya que solo refiere dos de las características del albacea, que es un cargo voluntario y que una vez que lo acepta no puede delegarlo, ya que éste lo seguirán sus herederos o en su caso mandatarios.

A mayor abundamiento el maestro ANTONIO DE IBARROLA, dice que el cargo de albacea se caracteriza por que “ Es un cargo voluntario. “ El albacea es voluntario, pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo” (art. 1.695).

Entre nosotros no es gratuito el cargo, como es en España. El testador puede señalarle la retribución que quiera (art. 1.740)

Es un cargo personalísimo . . .

Es un cargo temporal. Artículo 1.737: “ El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento.

No requiere declaración solemne del juez en el Distrito Federal.

Tampoco en los Estados, para que quede discernido.”(57)

(56) De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 14a Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1986, P. 68.

(57) De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, 7a Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1991, P. 874 y 875.

De la transcripción anterior es de advertirse que las características del albacea son : que es un cargo voluntario, ya que si quiere el albacea lo puede aceptar o no ya que nadie lo obliga a prestarlo si él así no lo desea, esto claro está, hasta en tanto no acepte el cargo, no gratuito, personalísimo por que solo le corresponde a él, temporal por que solo dura en el, el tiempo que tarde en cumplir lo dispuesto por el testador o el tiempo que le marque la ley, además para los casos de discernimiento no requiere de declaración solemne.

Y finalmente el Código Civil en sus artículos 1695 al 1670, nos termina de enunciar las características del albacea, diciéndonos que :

- * Es un cargo voluntario, pero si lo acepta se constriñe en la obligación de desempeñarlo (Art. 1695 Código Civil.)

- * Puede ser renunciado (Art. 1696 del Código Civil.), y en ciertos casos excusado (Art. 1698 Código Civil.)

- * Además de que es personalísimo (Art. 1700 Código Civil.)

Exposición acertada de las características del albacea, ya que en efecto es un cargo voluntario, personalísimo y que puede ser renunciado.

En suma coincidimos con el maestro ANTONIO DE IBARROLA ya que como acertadamente refiere, las características del albacea son entre otras : que es un cargo voluntario ya que está en posibilidades de aceptarlo o no, es un cargo gratuito ya que el testador puede señalar la retribución tomando en consideración que si no lo hiciera el albacea podrá cobrar el 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia (Art. 1.741); es personalísimo ya que si llegare a fallecer el albacea dicho cargo no pasaría a sus herederos; es temporal ya que a partir de que lo acepta tiene un año para desempeñarsu cargo de albacea, y finalmente no requiere de declaración solemne para que quede discernido de su cargo, ya que en la actualidad solo basta que los herederos así lo soliciten y acepten para que este pueda ser discernido.

2. LOS DIFERENTES TIPOS DE ALBACEAS.

Una vez que ha quedado plasmado quien es el albacea, cual es su naturaleza jurídica así como sus características, cabe preguntarnos ¿Cuales son los tipos de albaceas que contempla nuestra legislación Civil vigente?, y diremos en principio que el Diccionario de la Real Academia, nos menciona los siguientes : “ Albacea testamentario, como la persona encargada de cumplir la voluntad del testador // DATIVO: Der. el nombrado judicialmente y no en testamento.”(58)

Derivándose que contempla dos tipos de albaceas, que son el testamentario y el dativo, definido al primero como aquel que cumple la última disposición del de cujus y al segundo como el que va hacer nombrado por la ley y no en testamento.

Al respecto el estudioso del derecho RAFAEL ROJINA VILLEGAS, expone “ Conforme a la doctrina y a la regulación que hace el Código Civil, podemos distinguir albaceas universales y especiales, mancomunados y sucesivos, testamentarios, legítimos y dativos.

Los albaceas universales son aquellos que tienen por objeto cumplir todas las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión, cuando son designados por el testador.

Los albaceas especiales son aquellos que tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir ciertas disposiciones testamentarias, como por ejemplo, haciendo entrega de un bien a un legatario.

Los albaceas mancomunados son aquellos que se designan por el testador o por los herederos (o legatarios en su caso, cuando son considerados como herederos), para que obren de común acuerdo.

(58) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 20a Edición 1984. Tomo I. Talleres gráficos de la editorial Espasa. Calpe S.A. P. 53

Los albaceas Sucesivos son aquellos que el testador designa para que desempeñen el cargo en el orden que se indique, en el testamento, bien sea por muerte de alguno de ellos, por renuncia o remoción del cargo.

Los albaceas Testamentarios son los que designa el testador y pueden ser universales, especiales, sucesivos o mancomunados.

Los albaceas Legítimos son aquellos que designan los herederos, o el Juez, en su caso, a falta de albacea testamentario, o cuando éste renuncie el cargo, fuere removido o no concluyere en el plazo señalado en el testamento.”(59)

Es clara la clasificación que hace el autor antes aludido, en cuanto a los tipos de albaceas, ya que los clasifica de manera acertada en Universales que son aquellos nombrados por el testador y que una de sus principales funciones es la de cumplir todas las disposiciones del de cujus; especiales que son los que tienen un ejercicio determinado que cumplir; mancomunados los designados por el de cujus y que entran conforme lo haya dispuesto el testador, los legatarios o en su caso los herederos, debiendo actuar de común acuerdo o como lo haya indicado el de cujus; testamentarios que son los nombrados en el testamento y finalmente los legítimos que son los que designan los herederos o el juez, llegado el caso y a falta de nombramiento de albacea.

A mayor abundamiento el Código Civil en su artículo 1681, 1687 y 1691 contempla los siguientes tipos de albaceas.:

1. TESTAMENTARIOS: Que es el nombrado en el testamento, por el de cujus, pudiendo ser éste universal o especial (Artículo 1681 y 1691 del Código Civil.)

(59) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Cuarto, Sucesiones, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1997, P. 176 y 177.

2. LEGITIMO: Este es el nombrado por los herederos, cuando el testador no lo hubiere nombrado o muriere intestado (Art. 1682 Código Civil)

3. DATIVO: El nombrado por el juez cuando la votación efectuada por los herederos para designar albacea, no hubiere mayoría o cuando no haya heredero o el mencionado no entre en la herencia (Art. 1687 Código Civil.)

En suma concluiremos diciendo que en efecto los tipos de albaceas que contempla la doctrina y el Código Civil, son los que acertadamente enumera el maestro ROJINA VILLEGAS, al decir que pueden ser Universales, Especiales, Mancomunados, Sucesivos, Testamentarios o Legítimos; mas aún en razón de que el Código Civil, de igual forma contempla los mismos, pero los da de forma más concreta el decir que: son testamentarios los que son nombrados por el testador, pudiendo ser Universal o Especial, Legítimo que es el nombrado por los herederos cuando el testador no lo nombro, y finalmente Dativo que es el nombrado por el Juez.

3. LAS OBLIGACIONES DEL ALBACEA.

El albacea es un auxiliar de la justicia, motivo por el cual cuenta con derechos y obligaciones que debe cumplir durante el desempeño de su cargo; como son : "I. Ejecutar lo ordenado en el testamento por el autor de la herencia; II. La guarda, conservación y legal administración de los bienes sucesorios; III. La determinación y justipreciación mediante inventario y avalúo, de los bienes sucesorios y del pasivo de la masa hereditaria; IV. La representación en juicio y extrajudicialmente de dicha masa, considerada como patrimonio autónomo. V. El ejercicio de las acciones que corresponden a la herencia; VI. En general llevar a cabo todos los actos necesarios para concluir la liquidación de la herencia y adjudicación de los bienes a los herederos y legatarios"(60)

(60) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. México 1986. P

De lo anterior se desprende que las obligaciones del albacea son entre otras, el asegurar los bienes de la herencia, formar un inventario, administrar y rendir cuentas de los bienes, así como representar a la sucesión dentro y fuera de todo juicio en que deba comparecer, dándole así gran seguridad jurídica a los herederos y acreedores del de cujus.

En relación a lo mismo la enciclopedia Jurídica Omeba enumera los derechos y obligaciones del albacea y dice que son:

a) Gestionar judicialmente y tomar todas las disposiciones para que la sucesión mortis causa se realice de acuerdo a la voluntad del testador, en los bienes hereditarios expresamente destinados a ser objeto de mandas o legados

b) Tiene poder de accionar y peticionar la entrega de la porción necesaria para el pago de la deuda de la Sucesión, cuando se dé el caso de obtener entera la posesión de la herencia, en la forma y oportunidad ya señalada

c) Debe pagar las mandas con participación y conocimiento de los herederos

d) Tiene poder para demandar a los herederos o legatarios por ejecución de cargas que el testador les hubiera impuesto (Art. 3861, Código Civil..)

e) Puede intervenir en las contestaciones relativas a la validez del testamento y a la ejecución de las disposiciones del mismo . . .

f) Obtener la posesión de la herencia en su totalidad, cuando esté diferida solamente a los legatarios (art. 3854 y Concordantes del Código Civil).”(61)

Entendemos que las obligaciones del albacea se reducen en realizar la voluntad del testador, debiendo de tomar todas las disposiciones necesarias para que se realice ésta; así como pedir lo necesario para el pago de la Sucesión y las mandas que el de cujus hubiera dejado, esto por supuesto estando de común acuerdo los herederos; pudiendo intervenir en los juicios que llegado el caso se tramitaren en contra de la sucesión que representa.

(61) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Bibliográfica Omeba, Driskill, S.A 1986, P. 628 y 629.

Concluimos que la figura del albacea es un elemento obligatorio de toda Sucesión testamentarias o intestamentaria; advirtiéndose además que los derechos y obligaciones que tiene que cumplir durante el tiempo que dure en su cargo son complejos. situación por la cual daremos algunas de las obligaciones principales del albacea, y diremos que son entre otras :

I. Garantizar su manejo dentro de los tres meses siguientes a la aceptación de su nombramiento, con fianza, hipoteca o prenda (Art. 1708 Código Civil.)

Esta obligación va a depender siempre del valor del inmueble, y cuando se refiera a negociaciones mercantiles o industriales será por el 20% del importe de las mercancías.

Además de que podrá ser dispensada por el testador (Art. 1701 Código Civil.)

II. Tiene la obligación de presentar el testamento dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador (Art. 1706-I y 1711 del Código Civil.)

Esto para el supuesto de que lo tuviera en su poder.

III. Tiene que asegurar los bienes que forman parte de la herencia (Art. 1706-II Código Civil.), por lo que el albacea no permitirá la extracción de cosa alguna, si es que no consta en el testamento o instrumento publico, que es propiedad ajena (Art. 1713 Código Civil.).

Esta obligación al igual que las anteriormente mencionadas no las contempla la figura del Testamento Público Simplificado, situación que veremos mas adelante.

IV. Además de que tiene la obligación de la terminación de inventarios (Art. 1706-III Código Civil.) dentro del término de 10 días que señala el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles, bajo la pena de ser removido de su cargo en caso de no hacerlo (Art. 1712 y 1752 Código Civil), de tal suerte que el testador no puede dispensarlo de ésta obligación (Artículo 1724 del Código Civil).

V. Tiene la obligación de administrar los bienes de la herencia (Art. 1706-IV Código Civil) teniendo como responsabilidad la de no darlos en arrendamiento por más de un año (Art. 1721 del Código Civil), pudiendo además gravar o hipotecar los bienes con el consentimiento de los herederos o legatarios, según sea el caso (Art. 1719 del Código Civil) además de que puede realizar la venta de los bienes para el pago de deudas urgentes, esto claro siempre y cuando estén de acuerdo los herederos y para el supuesto de que esto no fuere posible se hará con aprobación judicial y si no hubiere en la herencia suficiente dinero para pagar las deudas mortuorias (gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia), se promoverá la venta de los muebles (Art. 1717y 1758 del Código Civil)

VI. Además de que tiene que rendir cuentas de su administración, las cuales podrán ser anuales, rindiendo además una cuenta general cuando deje su cargo (Artículo 1722 del Código Civil)

Entendemos que cuando el albacea deje su cargo o sea removido del mismo, tiene la obligación de dejar los bienes de la sucesión con su respectiva cuenta general de que fue lo que hizo y que tanto rindieron los bienes de la sucesión durante el tiempo que desempeñó su cargo, hasta el momento en que dejó de ser albacea de dicha sucesión.

VII. Teniendo además la obligación de hacer pago de todas las deudas mortuorias, no siendo esto otra cosa si no los gastos generados con la última enfermedad del autor de la herencia (Artículo 1755 del Código Civil), así como las hereditarias que son las contrarias por al autor de la herencia independientemente de su última disposición (Art. 1760 del Código Civil); y las testamentarias que son las que constan en el testamento (Art. 1759 del Código Civil)

De tal suerte que aún a pesar de que no se estipulen en el testamento dichas deudas, éstas deberán ser pagadas por el albacea.

VIII. Tiene la obligación de deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia, siendo estas la defensa dentro y fuera de todo juicio que se tramite en contra de la sucesión que representa (Art. 1706-VII del Código Civil)

Es decir, si llegado el caso se demandare a la sucesión que representa, éste tiene la obligación de representarla hasta que se agote el procedimientos que se lleva en contra de dicha sucesión.

IX. Tiene la representación de la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en su contra (Art. 1706-VIII)

X. La de partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios (Art. 1706-VI del Código Civil; 857 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles en vigor)

XI. Las demás que imponga la Ley (Art. 1706-IX)

En conclusión las obligaciones del albacea son principalmente: el garantizar su cargo con cualquiera de los medios que la ley permita, presentar el testamento dentro del término que la ley marca para el caso de que lo tuviere en su poder, asegurar los bienes de la sucesión, así como terminar los inventarios y su administración; rendir cuentas de los bienes y hacer el pago de las deudas mortuorias, además de que tiene que deducir las acciones de la sucesión y representarla dentro y fuera de todo procedimientos Civil hasta llegar a la partición y adjudicación de los bienes, y las demás que le imponga la ley, siendo estas obligaciones y derechos los que le dan el carácter tan importante que tiene el albacea dentro de la sucesión y que no cuenta con estas la figura del Testamento Público Simplificado: situación que veremos en el capítulo II del presente trabajo.

C) EL MINISTERIO PUBLICO.

Otra figura importante que no podemos dejar pasar desapercibida lo es la función que tiene el Ministerio Público dentro de cualquier sucesión.

De ahí que nos preguntaremos ¿ Quien es el Ministerio Público ?. y responderíamos que es importante dejar asentado que el origen de dicha institución no es Romano, ni Germánico, sino francés ya que los encontramos primeramente en la ordenanza de 25 de marzo de 1302, al ser esta la primera que menciona al Ministerio Público.

En cuanto a nuestra interrogante, el maestro RAFAEL DE PINA VARA, nos dice que es el " Cuerpo de funcionarios que tienen como actividad, aunque no única la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal."(62)

A lo que diremos que en efecto la figura del Ministerio Público es la encargada de proteger el interés público, promoviendo el ejercicio de la autoridad en los casos que prevé la ley.

Para el tratadista JAIRO QUIJANO, el Ministerio Público es un tercero y éste "... es quien en el momento de trabarse la relación jurídica procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del Juez o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa en el área del proceso. Este tercero puede intervenir legitimado por intereses morales, patrimoniales pero en todo caso jurídicamente tutelados."(63)

De la exposición antes citada concluiremos diciendo que el Ministerio Público es una tercera parte ajena al proceso hasta en tanto no intervenga en él, ya que no juega el papel de demandante o denunciado dentro de la litis; de tal suerte que una vez que es -

(62) De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. México 1986. P. 351.

(63) Parra Quijano Jairo, La Intervención de Terceros en el Proceso Civil, Ediciones de palma, Buenos Aires 1986. P. 26.

llamado al pleito deja de ser tercero para convertirse en parte del proceso en el cual interviene, además de que su intervención es solamente por intereses de carácter legal, moral o patrimonial que estén jurídicamente tutelados.

A mayor abundamiento, el Diccionario Jurídico Mexicano define al Ministerio Público como " La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales." (64)

Definición con la cual coincidimos ya que en efecto el Ministerio Público es una institución única que se va a encargar de ejercitar la acción penal, así como de intervenir en otros procedimientos para la protección de los intereses sociales de los ausentes menores e incapaces, además de que una de sus principales funciones es la de fungir como consejero de los Jueces y Tribunales; de ahí que lo que nos interesa es saber de que manera interviene dentro de las sucesiones.

El maestro EDUARDO PALLARES, refiere que " De acuerdo con la doctrina generalmente aceptada, la intervención del Ministerio Público en los asuntos Civiles se lleva a cabo en las siguientes modalidades:

a) Como actor o como reo, ejercitando el derecho de acción procesal, en cuyo caso tiene las facultades, cargas, derechos y obligaciones de las partes, excepto las relativas al pago de costas y constituciones de garantías procesales.

(64) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A. México 1988, P. 2128.

b) Como sustituto procesal de las personas que, por determinadas circunstancias no puedan actuar. Por ejemplo: Cuando represente a los ausentes, a los herederos que no han comparecido en el juicio respectivo, a los incapaces etc.:

c) Para realizar funciones meramente consultivas sin ser parte en el proceso:

d) Como tercero interviniente, a fin de velar por los intereses y derechos de la sociedad o del Estado o para proteger los intereses de los menores e incapaces, así como de las instituciones o beneficencias.” (65)

De tal suerte que las principales funciones del Ministerio Público en el derecho Civil, son entre otras, el poder intervenir como actor, demandado o como sustituto procesal, como consultor o tercero interviniente, etc., esto dependiendo del supuesto en el cual se encuentre.

RESUMIENDO: El Ministerio Público es un tercero imparcial dentro del proceso civil, esto en razón de que no tiene un derecho que ejercitar, sino una obligación que cumplir; además de que su principal función es la de entrar al pleito para representar a la persona o personas que por determinadas circunstancias no puedan actuar, teniendo como ejemplo claro a los herederos que no han comparecido a juicio así como a los menores e incapaces.

3. TIPOS DE SUCESIONES

Como ya hemos dejado anotado al iniciar el presente capítulo, la palabra “Sucesión” no es otra cosa que la substitución de una persona con derecho a ello al momento de su muerte; y cabría preguntarnos ¿, Cuales son los tipos de Sucesiones que existen ?

(65) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A, México 1986, P. 565.

Respondiendo que el Diccionario para Juristas, contempla los siguientes, es decir, "... Intervivos. Der. La que a título singular se produce frecuentemente por contrato.// Legítima. Der. Aquella en la cual los bienes son transmitidos "pos mórtem" de acuerdo con determinaciones específicas de la ley pertinente, que enumera taxativamente a los herederos legítimos, y que determina cuál es la porción que les corresponde dentro del total de los bienes y dentro de las limitaciones impuestas por el causante. Testada. La que se difiere por la voluntad del causante declarada con las solemnidades exigidas por la ley."(66)

Siguiendo el mismo orden de ideas diremos que los tipos de sucesiones que nos enumera el Diccionario para Juristas del maestro JUAN PALOMAR DE MIGUEL, se reduce en sucesión intervivos, legítima y testada o intestamentaria; refiriéndose la primera de ellas a un acto entre vivos como lo es un convenio o un pacto entre las partes, mas aún en relación a la segunda es la transmitida cuando muere su titular con cierta decisión que la ley marca, y la tercera es la que se otorga por desco del testador.

a) SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

El tratadista ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, la llama testamentaria o voluntaria y dice que es " La sucesión de todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por las personas que aquella designa, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o designada como testamento."(67)

(66) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S de R.L. México 1981. P. 1279 y 1280.

(67) Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio (El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, México 1993, Edit. Porrúa, P. 600,601.

Habida cuenta diremos que la sucesión testamentaria es aquella que es otorgada por el de cujus en su testamento en donde deja todos sus derechos y obligaciones transmisibles a las personas que el designe en dicho acto.

El maestro RAFAEL DE PINA VARA, dice que " Es la que se basa en la existencia de un testamento, válido, otorgado en cualquiera de las formas admitidas por el legislador."(68) Siendo claro de inferirse que se trata de aquella que se basa en la existencia de un convenio certificado para que sea válido.

En suma la sucesión testamentaria es aquella que otorga el testador a través de una manifestación unilateral de voluntad, llamada testamento, donde deja sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles a las personas que el designa en tal acto jurídico. (artículo 1282 del Código Civil)

b) SUCESIÓN LEGITIMA

Para el tratadista DON JOAQUIN ESCRICHE es " La que se difiere por la sola disposición de la ley a los parientes del difunto. Esta sucesión se llama también sucesión intestada ó ab intestato, por contraposición á la testamentaria, y no tiene lugar sino cuando muere sin testamento válido . . ."(69)

Siendo fácil de entenderse que se refiere a aquella que por disposición de la ley se dará a los parientes más cercanos del de cujus, ya que murió sin dejar disposición testamentaria alguna.

(68) De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. México 1986. P. 449.

(69) Escriche Don Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición, Editora e impresora Norbajacalifornia, 1974. P. 1478.

El estudioso del derecho EDUARDO PALLARES refiere que es " La que se difiere por la ley, en contraposición a la que tiene su origen en el testamento . . ." (70)

Entendemos que es aquella que no tiene su origen en el testamento, por virtud de que el de cujus murió intestado, es decir, sin dejar disposición testamentaria alguna, teniendo lugar abrirse dicha sucesión en cualquiera de los dos casos a que se refiere el artículo 1599 del Código Civil.

El tratadista ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, la llama sucesión legal o legítima, diciendo que " Es la Sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la Ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones." (71) Es decir la sucesión legítima es aquella que se determina por la ley a falta de un testamento, para que las personas que en ella se designen, sucedan al de cujus en todo su patrimonio.

En conclusión, sucesión legítima es aquella por virtud de la cual, la ley llama a los parientes mas cercanos del de cujus para que lo sucedan en sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, cuando este no haya dejado disposición testamentaria alguna; esto tomando en consideración que si el de cujus hubiera dejado testamento alguno, a las personas que dejaría sus bienes sería a sus familiares mas cercanos.

A mayor abundamiento el Código Civil en su artículo 1282, nos dice que por Sucesión legítima debemos entender que " La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima." (72)

(70) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A, México 1986, P. 743.

(71) Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio (El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, México 1993, Edit. Porrúa, P. 600,601.

(72) Trejo Guerrero Gabino, Código Civil para el Distrito Federal, P. 96.

Apreciación acertada que nos da la Legislación Civil al decir que sucesión legítima es aquella que se da por disposición de la ley.

Resumiendo que la Sucesión Legítima es la otorgada por la ley a falta de un testamento, misma que será dada conforme el reglamento así lo indique a los parientes mas cercanos del de cujus.

c) SUCESIÓN MIXTA

El maestro ARCE Y CERVANTES, la llama Teoría Mixta, y la define como " Un conjunto de las dos anteriores: para ser heredero se necesita ser llamado a la herencia universal o a una parte alícuota de la misma y que este llamado sea querido así por el testador." (73)

Se infiere que la sucesión mixta es una combinación de la sucesión legítima con la sucesión testamentaria.

A mayor abundamiento el tratadista RAFAEL DE PINA VARA, la define como "Aquella que se presenta cuando el testador no dispone de la totalidad de sus bienes, dejando otros cuyo destino se resuelve según las reglas del intestado." (74)

Resumiendo, éste tipo de sucesión se da cuando el de cujus deja parte de sus bienes en disposición testamentaria y la otra en sucesión legítima, de tal suerte que viene hacer un tercer tipo de sucesión que nuestra legislación civil no contempla en su artículo 1282, más aún cabe aclarar que no se trata de dos sucesiones de la misma persona, sino de una sola pero con dos llamamientos a heredar distintos, uno por voluntad del de cujus y otro por disposición de la ley.

(73) Arce y Cervantes José, De las Sucesiones, 4a Edición, Edt. Porrúa S.A, México 1996, P. 68.

(74) IDEM, P. 67 y 68.

En conclusión, sucesión mixta, es aquella que se da cuando el testador dispuso de una parte de sus bienes y los demás los deja para que sean repartidos conforme a las reglas del intestado.

4. EL TESTAMENTO

Es verdad que el pilar principal de esta investigación es la figura del Testamento Público Simplificado, situación por la cual consideramos importante conocer en principio la figura del Testamento en general, situación por la cual nos preguntaremos ¿ Que debemos entender por testamento ? ¿, Cuales son sus características y cual su naturaleza jurídica, además de cual es su clasificación doctrinal y cual la legal ?

Por cuanto a la primera de nuestras interrogantes diremos que el testamento tiene sus inicios en el Derecho Romano, donde era considerado como " . . . Un acto solemne por el cual una persona instruye a sus herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable."(75).Cierto es que los inicios del testamento los encontramos en el derecho Romano, donde era definido como un suceso formal, ya que el de cuius establecía cierto derecho a sus sucesores, siendo cancelable en cualquier momento que el testador así lo quisiera.

En el mismo orden de ideas, diremos que el Diccionario del tratadista DON JOAQUIN ESCRICHE, lo infiere como " La declaración legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para después de su muerte . . ." (76) Exposición clara de lo que debemos entender por testamento, ya que en efecto es una manifestación legítima que hace el de cuius de su último deseo, donde además dispondrá de todo su patrimonio para después de su muerte.

(75) Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 1985, P. 462.

(76) Escruche Don Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición, Editora e impresora Norbajacalifornia, 1974, P. 1493.

El Diccionario para Juristas del maestro JUAN PALOMAR DE MIGUEL, lo define como " (Lat. testamentum;) m. Acto por el cual una persona da disposiciones, de cualquier clase que sean, para que se cumplan después de su muerte.// Documento en que constan estas disposiciones."(77)

Manifestación con la cual coincidimos ya que como lo refiere el autor en comento es un suceso de cualquier clase que hace el de cujus para que se cumpla después de su muerte.

En el mismo orden de ideas la Enciclopedia Jurídica Omeba lo define como " El acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte."(78)

Concepto claro ya que se refiere al último acto de voluntad del testador donde dispondrá de todo o parte de sus bienes para el momento en el cual ya no se encuentre.

El estudioso del derecho EDGAR BAQUEIRO refiere que " . . . el testamento es un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que disponga de sus bienes después de su muerte, y surta sus efectos cuando él ya no exista."(79) Como ya hemos dejado anotado en las anteriores definiciones, estas de manera clara nos han dejado precisado que es lo que debemos de entender por testamento y en ese orden el autor en comento nos dice que por testamento debemos entender el último acto legal que hace el de cujus, para que este surta sus efectos después de su muerte, es decir, para cuando el ya no se encuentre.

(77) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S de R.L, México 1981. P. 1318.

(78) Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina S de R.L 1968. P. 167.

(79) Baqueiro rojas Edgar y Buen Rostro Báez Resalia, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, S.A de C.V., México 1990. P. 275.

Para el maestro EFRAIN MOTO SALAZAR, el testamento es "... el acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos o cumple deberes para después de su muerte." (80) Entendiéndose de este modo que es la última disposición del testador, donde además de dejar su patrimonio, también deja deberes que cumplir para el momento en el cual él ya no se encuentre.

A mayor abundamiento el estudioso del derecho BAILON VALDOVINOS, citando a RUGGIERO define al testamento como " Un acto solemne, unilateral, espontáneo, revocable, por el cual una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte y reglamenta sus relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva."(81)

Exposición acertada que nos da el autor en comentario al decir que el testamento es el último acto de voluntad del testador, donde dicho acto tendrá que cumplir con ciertas características como son entre otras, que es un acto solemne, unilateral, espontáneo y revocable, lo cual se reduce a que si no cumplen con estas características o requisitos de valides, el testamento que se llegare a realizar no tendría validez jurídica alguna.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1295, refiere que " El testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte."(82) Exposición de la cual se desprende que el testamento es un acto de última voluntad que para poder otorgarse debe de cumplir ciertas formalidades o requisitos para que tenga validez y pueda ser cumplido cuando el testador ya no este con nosotros.

(80) Moto Salazar Efrain, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, S.A, México 1996, P. 206.

(81) Bailon Valdovinos Rosalio, El Derecho Civil, Introducción, Personas, Familia, Bienes y Sucesiones, Era, 1996, P. 175.

(82) Trejo Guerrero Gabino, Código civil para el Distrito Federal, P. 97.

En suma el testamento es un acto esencialmente personalísimo, revocable y libre, por el cual el testador dispone de sus bienes y deberes para el momento en el cual él ya no se encuentre.

De lo anterior se deducen las siguientes:

b) CARACTERÍSTICAS

El análisis de este inciso se traduce al conocimiento general, así como a las cualidades y características que hacen del testamento una figura importante dentro de nuestro estudio; por lo que se tiene por hoy cierto que es :

“ 1. Un acto Jurídico en tanto implica una manifestación de voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones que produzcan sus efectos, después de la muerte del testador

2. Un acto Jurídico Unilateral en cuanto que es la manifestación de voluntad de un solo sujeto, ya que para que se generen los derechos y deberes que constituyen su objeto no requiere de la aceptación de los beneficiarios. . .

3. Un acto Jurídico Solemne pues sólo puede ser realizado en alguna de las formas forzosas instituidas por la ley, sin que pueda considerarse como testamento cualquier disposición que no llene los requisitos que para cada una de las especies testamentarias señala nuestro Código Civil, ya que sin ellas no produce efecto.

4. Es un acto Jurídico personalísimo y no puede ser realizado por interpósita persona, ni por el representante legal de un incapaz, tampoco el mandatario del sujeto capaz, puede testar por su representante, ya que el testamento, sea cual fuere la forma que se le dé, debe ser realizado única y personalmente por el testador.

5. Un acto Jurídico revocable puesto que el testador es libre de modificar el testamento anterior dejándolo sin efecto, ya sea por un acto expreso, ya por que dictare otra disposición en contrario.

6. Un acto Jurídico libre desde dos puntos de vista : primero, como requisito de todo acto jurídico que puede ser invalidado por que el autor carezca de plena libertad, ya sea por error, por dolo o fraude: es decir, engaño que motive el contenido del testamento, o bien por acto de violencia física o moral. Segundo, se requiere que el testamento no sea el resultado de una obligación contractual, aunque pueda serlo de un deber moral, ya por vínculos familiares o por reparación de un daño.

7. Un acto Jurídico mortis causa en tanto es un acto destinado a producir sus efectos: después de la muerte del testador.”(83)

Como podemos darnos cuenta no basta con la sola voluntad del testador para que se lleve a cabo cualquier tipo de testamento, si no que tal y como refiere el autor anteriormente citado, se tiene que cumplir con ciertas características como son entre otras que es un acto jurídico ya que éste se hace con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho para que produzca el efecto deseado por el testador; es un acto unilateral ya que como quedó de manifiesto solo depende de una sola voluntad, la del testador, para producir sus efectos (Artículo 1835 del Código Civil); es un acto jurídico solemne ya que solo se deberá hacer en cualquiera de las formas establecidas por la ley, respondiendo así a la necesidad de garantizar la última voluntad del de cujus, además de que es una garantía de seguridad por que de esta manera hay certeza de que quien otorgó el testamento es realmente el testador.

(83) Baqueiro Rojas Edgar, Buen Rostro Báz Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, S.A de C.V., México 1990 P. 275, 277.

Es un acto personalísimo, ya que el testador es la única persona que puede otorgar su testamento (Artículo 1295 del Código civil), es revocable, ya que en el momento que el testador cambiere de parecer, está en plena libertad de revocar dicho testamento y en su lugar hacer uno nuevo

En el mismo orden de ideas encontramos que es un acto jurídico libre ya que nadie puede forzar al testador a expresar algo contrario a su voluntad, ya que es un acto jurídico en el cual va a disponer de todos sus bienes y derechos, así como declarar o cumplir deberes para después de su muerte; más aún es un acto jurídico mortis causa, ya que sólo surte sus efectos en el momento en que ya no se encuentra entre nosotros.

A mayor abundamiento el tratadista EFRAIN MOTO SALAZAR, enumera algunas de las características del testamento, diciendo que :

.. El testamento es un ACTO JURÍDICO, puesto que se realiza con la intervención de la voluntad y con la intención de crear consecuencias jurídicas para después de la muerte. Es un acto jurídico Unilateral.

Es PERSONALÍSIMO, por que es de los pocos actos jurídicos que debe realizarse precisamente por el interesado, un testamento hecho mediante apoderado no tendría validez. El testador personalmente debe manifestar su voluntad para que en esta forma exista el acto.

Es un acto REVOCABLE, esto es, característico de los actos unilaterales, y significa que el testador, en cualquier momento, puede modificar su disposición testamentaria.

Solo las personas capaces pueden otorgar testamento, esto es, aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.(84)

De la transcripción anterior se derivan algunas de las características del testamento, sin las cuales este no sería válido.

(84) Moto Salazar Efrain, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa S.A. México 1996, P. 206 y 207.

Al respecto el artículo 1295 del Código Civil nos enumera las características del testamento que consideramos mas importantes. y nos dice que " El testamento es un acto personalísimo. revocable libre . . ." (85) Exposición acertada, ya que en efecto el testamento es un acto personalísimo en virtud de que un testamento hecho por conducto de apoderado no tendría validez alguna, además de que puede ser revocado, es decir, si el testador a ultima hora cambia de parecer en relación a su testamento, éste lo puede revocar en el momento en que así lo decida; y por último es libre.

En suma las características de todo testamento que dispone la ley deben de contener son : deber ser un acto jurídico unilateral, solemne, personalísimo, esencialmente revocable, libre y sobre todo un acto mortis causa.

c) NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a la naturaleza jurídica del testamento, existen dos explicaciones, en razón de que algunos la conciben como un contrato y otros como un acto jurídico perfecto.

TESTAMENTO COMO CONTRATO. El testamento considerado como contrato es evidente un concepto erróneo, ya que los artículos 1792 y 1793 del Código civil establecen que " Convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", y que " los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos." (86) Siendo evidente que el contrato es un acuerdo de voluntades, mientras que el testamento es una manifestación unilateral de voluntad, es decir, el testador manifiesta su voluntad, designa como herederos a quien el quiera, nombra legatarios, instituye albaceas, cumple obligaciones, reconoce hijos y en si manifiesta sus últimos deseos para que estos sean cumplidos después de su muerte.

(85) Código Civil para el Distrito Federal. P. 97

(86) Véase Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1792 y 1793.

En el mismo orden de ideas es importante dejar asentado que el testamento como uno de los modos de adquirir la propiedad, es el único acto jurídico para transmitir todo un patrimonio a un heredero, pudiendo ser a título singular o particular ya que en éste solo hay una transmisión a título particular.

TESTAMENTO COMO ACTO JURÍDICO, el acto jurídico como ya se dijo al tratar las características del testamento es " . . . Una manifestación de voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones que produzcan sus efectos, después de la muerte de el testador."(87) Infririéndose que como característica del testamento sino se cumple puede ser sancionada por la ley, ya que su creación es con la finalidad de crear, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, para que surta los efectos deseados por el testador.

El testamento como todo acto jurídico, es valido cuando tiene eficacia plena, aunque no produzca ipso facto e inmediatamente todos los efectos de que es susceptible. Un acto jurídico debe por un lado reunir los elementos esenciales para su existencia y por el otro debe encontrarse privado de efecto por la ley; es decir, debe reunir los elementos de validez."(88)

De tal suerte que la ley establece para el testamento, como para cualquier acto jurídico, la necesidad de tales elementos esenciales. Cuando los cumple éste existe desde el momento mismo en que se otorga. Pero no surte sus efectos inmediatamente sino hasta la muerte del testador.

Concluyendo que el testamento es un acto jurídico perfecto desde su otorgamiento, pero con la salvedad de que sólo surtirá sus efectos a la muerte del testador.

(87) Véase las características del Testamento, apartado 4, Inciso b) P. 55.

(88) Véase los artículos 1794 y 1795 del Código Civil.

A mayor abundamiento el maestro RAFAEL DE PINA, comenta que "En torno a la naturaleza Jurídica del testamento se han intentado diferentes explicaciones concibiéndolo como un contrato, como una obligación condicional, como una impetración al poder público para que haga efectiva la transmisión de los bienes del causante, etc.; pero es evidente que su calidad de acto jurídico unilateral, con las características que le atribuye nuestra legislación, es lo suficientemente satisfactoria para que no haya necesidad de buscar otra."(89)

Apresiasi3n con la cual coincidimos, ya que en efecto la naturaleza jurídica del testamento la encontramos de manera clara y precisa en que es un acto jurídico unilateral, ya que no lo podríamos concebir como un contrato, pues nunca transmite todo el patrimonio del de cujus, sino que solo hay transmisi3n a t3tulo particular, m3s a3n tampoco es una obligaci3n condicional, ya que otra de las caracter3sticas del testamento es que es un acto jur3dico libre que no 3sta sujeto a condici3n alguna para poder testar, y para el caso de que asi fuere dicho testamento no tendr3a validez.

En conclusi3n diremos que la naturaleza jur3dica del testamento la encontramos de manera clara en una de las caracter3sticas del testamento, la cual nos dice que es un acto jur3dico unilateral perfecto, de tal suerte que la denominaci3n de acto jur3dico que se le da al testamento, es correcta ya que si bien es cierto 3ste produce consecuencia de derecho, tambi3n lo es que las produce pero hasta despu3s de la muerte.

d) CLASIFICACI3N DOCTRINAL

Doctrinalmente los autores clasifican a los testamentos en p3blicos, privados y mixtos, siguiendo a VALVERDE :

Los testamentos P3blicos son aquellos en que la declaraci3n de voluntad ha sido hecha ante una persona investida de car3cter oficial, como son Notarios, Jueces, Autoridades Administrativas, Militares o Eclesi3sticas.

(89) De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porr3a S.A., M3xico 1990, Volumen II, P. 288.

Los testamentos esencialmente privados son aquellos en que el testador interviene solo en la realización del acto, sin que presten asistencia o concurso ni funcionarios ni testigos, como sucede en el Testamento Ológrafo.

Los testamentos mixtos son los que participan de las dos categorías anteriores, como el testamento cerrado y los testamentos hechos ante testigos aunque sin funcionario público.” (90)

Indudablemente la clasificación doctrinal se resume a los testamentos públicos que son aquellos que se otorgan ante un fedatario público: así como los esencialmente privados donde no se requiere la intervención de funcionario alguno, ni mucho menos de testigos, ya que solamente se requiere al testador, pues el solo realizara el acto, teniendo como ejemplo el testamento ológrafo, de igual forma encontramos al testamento mixto que viene a ser una combinación de los dos anteriores.

Otra clasificación importante la encontramos en los testamentos que se deben otorgar ante Notario Público, encontrando entre otros los siguientes:

a) TESTAMENTOS QUE SE DEBEN OTORGAR ANTE NOTARIO

- * El Público Abierto.
- * El Público Cerrado
- * El Público Simplificado

b) TESTAMENTOS QUE NO SE OTORGAN ANTE NOTARIO.

- * El ológrafo
- * EL militar
- * El privado
- * EL hecho en país extranjero.

(90) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones. Edit. Porrúa S.A. México 1976. P. 363.

De la clasificación anterior se infiere que si bien cierto el papel del notario es importante dentro del testamento, no menos es cierto que algunos testamentos como el ológrafo, militar, privado y el hecho en país extranjero no requieren precisamente de la figura del Notario.

En suma los testamentos atendiendo a su clasificación doctrinal son públicos, privados y mixtos.

c) CLASIFICACIÓN LEGAL

En cuanto a su forma, el Código Civil vigente distingue dos clases de testamentos: Ordinarios y Especiales.

Los Ordinarios son el Público abierto, el público cerrado y el ológrafo.

Testamentos especiales son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios . . .

Los testamentos especiales son: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.”(91)

Entendemos que los testamentos atendiendo a su clasificación legal se dividen en :

ORDINARIOS:

Artículo 1500 del Código Civil.

- I. Público Abierto
- II. Público Cerrado
- III. Público Simplificado
- IV. Ológrafo

(91) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Cuarto, Sucesiones. Octava edición, Edit. Porrúa S.A. México 1997. P. 362 y 364.

ESPECIALES:

Artículo 1501 del Código Civil.

I. Privado

II. Militar

III. Marítimo

IV. Hecho en país extranjero.

A mayor abundamiento nos abocaremos a dar el concepto de todos y cada uno de los diferentes tipos de testamentos, esto claro con la salvedad del Testamento Público Simplificado, el cual es materia de otro capítulo, lo anterior no antes de saber las formalidades que se deben de seguir en algunos testamentos, siendo entre otras :

“1. Continuidad en el acto, es decir, que no haya interrupción en la practica de las formas, según se trate de testamentos ordinarios o especiales.

2. Presencia de testigos. Cualquiera que sea el testamento, ordinario o especial, se hará ante testigos. Para algunos testamentos se exige la intervención del Notario pero éste será un requisito especial.

3. Identidad del testador y su capacidad, que debe ser conocida y apreciada por los testigos, o bien por el Notario y testigos. En todo testamento, sea ordinario o especial, es necesario que se declare o certifique sobre la identidad del testador manifestando los testigos conocerlo y, además, que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción . . .

Además de estas formalidades generales para el otorgamiento de testamentos, se exige un conjunto de requisitos en su redacción, evitando que haya hojas en blanco, abreviaturas, que se borren palabras o que se corrijan en forma que induzca a duda. Estos requisitos están sancionados imponiéndose multas a todos aquellos que intervienen en la redacción de los testamentos, especialmente a los notarios.

Para el caso en que el testamento se haga en idioma extranjero, se exige como formalidad la presencia de testigos que hablen el idioma del testador y después la intervención de dos intérpretes para llevar a cabo la traducción.”(92)

(92) IDEM. P.367 y 368.

Mas aun en relación a los testigos, nos encontramos con que antes de las reformas de 6 de enero de 1994, algunos de los tipos de testamentos otorgados, requerian forzosamente la presencia de tres testigos idóneos, como es el caso del Testamento Público Abierto: siendo que hoy en día con dicha reforma queda nula la comparecencia de los testigos, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario o en los siguientes supuestos :

a) Que el testador sea ciego o enteramente sordo (Artículo 1517, 1518 del Código Civil.)

b) Que no sepa leer ni escribir (Artículo 1517 del Código Civil)

c) A discreción del testador o del Notario (Artículo 1512 del Código Civil)

d) Cuando el testador no sepa o no pueda firmar el testamento firmara otra persona a su ruego (Artículo 1524 del Código Civil)

En el mismo orden de ideas, vista la clasificación anterior, nos abocaremos a estudiar brevemente el concepto de cada uno de los distintos tipos de testamentos, esto con la salvedad del Testamento Público Simplificado, el cual será estudiado en capítulo por separado.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

“ . . . es el que se realiza ante notario público y tres testigos, y se asienta en el protocolo notarial. En éste el testador expresara su voluntad al notario, quien la transcribirá y en voz alta dará lectura de las cláusulas ante el testador y los testigos, para que el primero manifieste su voluntad.”(93)

(93) Baqueiro Rojas Edgar y Buen Rostro Báz. Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, S.A de C.V. México 1990, P. 337.

Se infiere que se trata de aquel testamento que es otorgado por el de cujus en presencia de personas de su confianza y principalmente ante funcionario público (Notario) competente, donde manifestara su última voluntad, y donde además el notario tiene la obligación de leerlo en voz alta ante la presencia del testador y sus testigos.

En el mismo orden de ideas el maestro JUAN PALOMAR DE MIGUEL, en su diccionario para juristas, lo define como " El otorgado ante funcionario público competente o notario." (94) Exposición clara de lo que debemos entender por testamento público abierto, ya que tal y como se refiere es el otorgado ante notario competente.

A mayor abundamiento " Es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario y tres testigos y el notario redactara por escrito esa manifestación, sujetándose estrictamente al tenor de ella, una vez hecha la redacción, dará lectura al testamento y si el testador da su conformidad, será firmado por éste, el notario y los testigos." (95)

De lo transcrito entendemos que es el otorgado por el de cujus en presencia de declarantes, donde un funcionario competente expresara por escrito la última voluntad del testador.

En suma, el Testamento Público Abierto es aquella última voluntad del testador otorgada ante funcionario público competente, de acuerdo con las formalidades que marca la ley para cada tipo de testamento, como son entre otras, la presencia de tres testigos, la redacción por escrito del notario y obviamente la presencia del testador.

(94) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S de R.L, México 1981, P. 1319.

(95) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Cuarto, Sucesiones, Octava Edición, Edit. Porrúa S.A, México 1997, P. 368.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

Este tipo de testamento "... es aquel en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya."(96)

Desprendiéndose que éste tipo de testamento no requiere de la intervención del Notario, pero si la de otra persona de confianza del testador, ya que como se dejó anotado, es aquel documento que se hace de manera secreta y por escrito, donde el de cujus redacta su última voluntad y donde deberá estampar y rotular todas y cada una de las hojas que contengan su última voluntad y para el caso de que no lo pudiere hacer por no saber firmar, lo hará la persona de su confianza a petición de él.

En el mismo orden de ideas "... es el testamento que el testador redacta personalmente o es redactado por otra persona a su ruego."(97)

Entendiendo que es el otorgado y escrito por el de cujus o por persona de su confianza para el caso de que el no pudiere hacerlo.

En suma, éste tipo de testamento se produce cuando el testador sin revelar su última voluntad, declara que ésta se haya contenida en el pliego que presentara a las personas que han de autorizar el acto, además de que dicho pliego puede ser escrito por el testador o por persona de su confianza a su ruego.

(96) IDEM. P. 372.

(97) Baqueiro Rojas Edgar y Buen Rostro Báez Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, S.A de C.V, México 1990, P. 338.

TESTAMENTO OLÓGRAFO.

“ Es el escrito de puño y letra del testador. Este testamento no puede ser escrito por ninguna otra persona, por lo mismo quien no sepa o no pueda escribir no puede otorgarlo.”(98) Siendo fácil de entender que se trata del otorgado por el testador, y el cual debe ser escrito por él mismo.

A mayor abundamiento, el Código Civil en su artículo 1550, dice “ Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador. Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarias en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.”(99)

Como podemos apreciar el otorgamiento de éste tipo de testamento es sumamente fácil y accesible para todas las personas, ya que tal y como hemos referido es aquel que es manuscrito de puño y letra del testador; donde a efecto de que conste de manera auténtica tendrá que estar acompañado de ciertas formalidades como son entre otras, el estar escrito de puño y letra del testador, con expresión del día, mes y año en que se otorgue, además de que para que surta sus efectos como testamento, deberá estar depositado en la oficina del Archivo General de Notarias dependiente del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

En conclusión el testamento ológrafo es el otorgado de puño y letra del testador, con las formalidades que al efecto marca la ley.

TESTAMENTO PRIVADO.

Es el que se otorga por enfermedad grave inesperada y a falta de notario Público, el testador no puede realizar testamento ológrafo.”(100) Exposición de la cual se desprende que este tipo de testamento solamente se otorgara cuando el testador se encuentre imposibilitado para hacer cualquier otro tipo de testamento, ya sea por causa de enfermedad grave o inesperada y a falta de funcionario público competente.

(98) Ob. Cit. P. 338.

(99) Código Civil para el Distrito Federal. P. 114.

(100) Baqueiro Rojas Edgar y Buen Rostro Báz. Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, S.A de C.V. México 1990. P. 339.

En el mismo orden de ideas el maestro JUAN PALOMAR DE MIGUEL, lo define como " El que se otorga en forma privada, por escrito y sólo ante testigos "(101) Es decir es el que se va a otorgar de manera particular en documento por escrito y en presencia exclusiva de personas de confianza del testador.

A mayor abundamiento diremos que el testamento privado se da única y exclusivamente cuando las personas que vayan a testar se encuentren en inminente peligro de muerte (Artículo 1565 Fracción I del Código Civil) quedando comprobado este hecho cuando el testador fallezca de enfermedad grave o el peligro en el cual se encontraba en el momento en que se otorgo dicho testamento (Artículo 1571 del Código Civil)

Ahora bien, cabe hacer mención que la ley exige ciertos formalismos a efecto de que sea válido el testamento en comento, al decir que solo lo pueden otorgarlo las personas que se encuentren imposibilitadas para hacer cualquier otro tipo de testamento, además en los casos en que se otorgue el testamento en comento será únicamente porque el testador se encuentra en peligro de muerte, debiendo de contar con la presencia de cinco testigos al momento de otorgarse dicho testamento, siendo particularmente por escrito, ya sea por el testador o por los testigos y para el supuesto sin conceder de que los testigos y el de cujus no supieren escribir, se hará en forma verbal.

Conclusión, el testamento privado es el otorgado por el de cujus cuando éste se encuentre imposibilitado para otorgar cualquier otro tipo de testamento o en el supuesto en que se encuentre en inminente peligro de muerte por enfermedad grave.

TESTAMENTO MILITAR

Es aquel otorgado por un militar o asimilado al ejercicio, al tiempo de entrar en acción de guerra o estando en el campo de batalla. Puede otorgarse de forma escrita u oral, ante dos testigos."(102)

(101) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S de R.L, México 1981, P. 1319.

(102) Baqueiro Rojas Edgar, Ob. Cit. P. 339.

Válidamente diremos que de la definición en comento se desprende que éste tipo de testamento es el otorgado únicamente por las personas que son soldados o que estén asimilados a una guerrilla al tiempo de acción de batalla o que se encuentren en el combate.

De tal suerte que éste tipo de testamento " Obedece a la circunstancia especial de que el militar o el asimilado al ejército entre en campaña, peligre su vida o se encuentre herido en el campo de batalla." (103) Es decir, este testamento es otorgado especialmente por los soldados y asimilados en funciones y que además se encuentren lesionados en el campo de combate.

A mayor abundamiento el tratadista RAFAEL DE PINA VARA, dice que es " El otorgado en tiempo de guerra por los militares en campaña, voluntarios, rehenes y prisioneros." (104) Exposición con la cual coincidimos ya que es un poco más completa al decir que el testamento militar es el otorgado por las personas que sirvan de militares en campaña, así como por los voluntarios, prisioneros o reclusos.

A grosso modo, concluiremos diciendo que el testamento militar es aquel testamento que es otorgado por los soldados o asimilados en ejercicio de sus funciones, siempre y cuando se encuentren en peligro de muerte, lesionados o en el campo de batalla.

De tal suerte que su otorgamiento solo puede ser hecho en las siguientes formas:

a) Verbal

(103) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Cuarto, Sucesiones, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1997, P. 364.

(104) De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Décimo Cuarta Edición Aumentada y actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México 1986, P. 457.

Bastando solo con que declare su voluntad ante dos testigos, los cuales instruirán el testamento al Jefe de la Corporación, quien a su vez dará parte en el acto a la Secretaría de la Defensa Nacional y este a la Autoridad Judicial correspondiente a fin de que proceda, esto claro tomando en cuenta los requisitos que debe reunir todo testamento como lo es entre otros el Testamento Privado, esto mas que nada para que éste pueda tener validez. (Artículos 1579, 1582, 1571 al 1578 Código Civil.)

b) Por escrito

Es decir, el testador debió haber plasmado su voluntad en un pliego cerrado firmado de su puño y letra y haberlo entregado a dos testigos los cuales, luego de que muera él testador deberán entregarlo al Jefe de la Corporación, quien a su vez lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional, quien lo remitirá a la Autoridad Judicial Competente (Artículos 1579, 1581, 1582 y demás relativos del Código Civil.)

TESTAMENTO MARÍTIMO

“ . . . toma su nombre de la circunstancia de que el testador se encuentra a bordo de un barco mercante o de la marina de guerra nacionales.”(105) De tal suerte que de la transcripción en comento se desprende que toma su nombre en razón de que va a ser aquel que se otorga en altamar en un navío comercial o de la armada.

Así nos encontramos con que “ es un testamento especial que se otorga estando el testador en alta mar o a bordo de un buque nacional, bien sea de guerra o mercante.”(106) Entendemos que es aquel testamento que solo puede ser otorgado por las personas que se encuentren en alta mar.

(105) Baqueiro Rojas Edgar, Buen Rostro Báez Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla S.A de C.V., México 1990. P. 340.

(106) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Cuarto. Sucesiones. Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1997. P. 84.

A mayor abundamiento es " El otorgado con menos solemnidades que el ordinario, por la persona que se encuentre a bordo de una nave de viaje." (107) Es decir es el otorgado por cualquier persona que se encuentra a bordo de un barco, más aun visto el estado en que se otorga, la ley exige menos formalidades para su otorgamiento.

En suma, el testamento marítimo es aquel que se otorga estando en altamar o a bordo de barcos de la marina nacional, ya sean de guerra o mercantes.

Por otra parte es importante hacer mención que éste tipo de testamento deberá de hacerse por escrito por el testador, en presencia de dos testigos, así como del capitán del navío, además de que debe de hacerse por duplicado y conservarse entre los papeles más importantes de la embarcación.

En el mismo orden de ideas es conveniente dejar anotado que este tipo de testamento solo surte sus efectos cuando el testador fallezca estando en el mar, a bordo de un barco o dentro de un mes contado desde su embarque en algún lugar, donde conforme a ley mexicana o al extranjero haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

Es un testamento especial que puede sujetarse a las formalidades de la ley extranjera cuando tenga su ejecución en la República Mexicana, o bien, puede otorgarse ante los agentes diplomáticos o consulares mexicanos, observando las formalidades de la ley mexicana." (108)

(107) Plomar de Miguel Juan, Diccionario para juristas, Mayo Ediciones S de R.L. México 1981. P. 1318.

(108) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Cuarto, Sucesiones, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1997. P. 385.

De lo transcrito se infiere que éste tipo de testamento se otorga en dos supuestos:

1. Cuando los testamentos hechos en país extranjero producen sus efectos en el Distrito Federal, es decir, cuando hayan sido formulados con las leyes del país en que se otorgaron (locus legit actum, Artículo 15 y 1593 del Código Civil)

2. Los testamentos otorgados ante los consulares mexicanos haciendo las veces de notarios o de receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero con la forma prevista por las leyes mexicanas para su otorgamiento.

De ahí que " El testamento otorgado en país extranjero es aquel realizado por los mexicanos fuera de su país, ya sea ante funcionarios mexicanos, ya ante extranjeros." (109) Siendo fácil de entenderse que se trata de aquel que es otorgado por los mexicanos fuera de su patria, pudiendo otorgarlo en presencia ya de empleado público o extranjero.

En conclusión el testamento hecho en país extranjero es aquel que como su nombre lo dice es otorgado por los mexicanos fuera del país, y en presencia de Notario Mexicano o funcionario extranjero, según sea el caso.

(109) Baqueiro Rojas Edgar, Buen Rostro Báz. Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla S.A de C.V., México 1990. P. 340.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

Para entrar al estudio de este capítulo haremos un análisis en forma breve de lo que es la naturaleza jurídica, por ser un aspecto decisivo en el derecho positivo mexicano.

¿ Que es la naturaleza jurídica ?, el maestro Juan Palomar de Miguel dice que es la " Esencia y propiedad característica del Derecho."(110) Luego entonces son las partes o elementos que configuran y le dan vida a una forma de conducta regulada y prevista por el sistema jurídico en vigor.

El estudio del Testamento Publico Simplificado, tiene un contenido de naturaleza Jurídica, por lo que, a lo largo de éste capítulo, se examina a las partes o expresiones que componen a esta figura jurídica.

En suma la Naturaleza Jurídica se traduce en saber y dominar todas y cada una de las partes o expresiones que integran a una Institución Jurídica determinada: como lo es en éste caso la figura del Testamento Público Simplificado.

MARCO TEÓRICO DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

a) Los antecedentes de la reforma que lo crean.

Con fecha 11 de Noviembre de 1993, el titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 Fracción I de nuestra Constitución -

(110) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S. de R.L. México 1981. P. 902.

Política, sometió a consideración de la honorable Cámara de Senadores una iniciativa de decreto por el cual se reforman derogan, adicionan diversas disposiciones de la legislación Civil, Procesal Civil, Notarial y Administrativa del Distrito Federal, por tratarse de materias de competencia del poder Legislativo...”(111)

Luego entonces lo que le da origen a la figura en estudio, es la iniciativa de reformas al Código Civil, así como al Código de Procedimientos Civiles y otras legislaciones que presentara el titular del Poder Ejecutivo Federal (Expresidente Carlos Salinas de Gortari), a la honorable Cámara de Senadores en fecha 11 de Noviembre de 1993.

A mayor abundamiento “ En lo que al ámbito sucesorio se refiere, el proyecto en comento sugiere una serie de importantes modificaciones que a juicio de esta Comisión facilitarán el otorgamiento de testamentos en la Ciudad de México y proporcionara bases firmes y sólidas para la permanencia de los logros ya alcanzados en materia de regularización de la tenencia de la tierra con fines de habitación popular. Tales beneficios habrán de traducirse mayor seguridad y claridad jurídica en la posesión del suelo urbano ...

Una de las propuestas que mayor utilidad e importancia habrán de tener en la vida de la Ciudadanía consiste en la nueva figura legal que el proyecto denomina “ Testamento Público Simplificado” la cual constituirá un medio ágil y seguro para formalizar la disposición de un inmueble para después de la muerte.

Además de que éste tipo de testamento permitirá que en las mismas escrituras en que se formalicen las adquisiciones de inmuebles destinados a vivienda cuyo valor no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la adquisición, o en los casos de regularización de - -

(111) Salinas de Gortari Carlos, Iniciativa de Reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Palacio Nacional, México D.F.P. 2808.

inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública federal o del Distrito Federal, los adquirentes designen uno o más legatarios. De esta forma, la disposición de dichos bienes, vía testamentaria se da en el momento mismo de la escrituración, garantizando así que el propietario no muera intestado por los menos respecto de ese bien ya regularizado.

En síntesis esta Comisión dictaminadora considera que las reformas en comento redundarán en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México al simplificar y eficientar los mecanismos legales que les garanticen una mayor seguridad jurídica en sus propiedades y transacciones. Además, contribuirán a la permanencia de los importantes logros que en materia de regularización del suelo urbano sean alcanzado, logros que de no contar con elementos legales y administrativos adecuados podrían tornarse en una tarea infructuosa al resurgir las irregularidades ya subsanadas por el simple transcurso del tiempo a pesar de los recursos materiales y humanos que dichos esfuerzos hayan significado.” (112)

Entendemos que los antecedentes del testamento público simplificado surgieron según lo dijo el Sr. EXPRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI con la iniciativa de reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles que presentó al Congreso de la Unión, en donde una de las prioridades de su gobierno era la de regularización de tenencia de la tierra y la consecuente seguridad y claridad jurídica de la posesión del suelo urbano.

Más aún en razón de que como lo manifestara en su proyecto de reformas se han creado programas de regularización de tenencia de la tierra, pero desgraciadamente los beneficiarios de esos programas por una ^{insuficiencia} ~~insuficiencia~~ o más bien una carencia total de asesoramiento jurídico, no realizan ninguna disposición testamentaria para después de su muerte; y ante tal situación las personas que lo suceden en su patrimonio, lo único que heredaran es una serie de problemas en lo que se refiere a bienes inmuebles que no estén regularizados.

(112) Idem. P. 2808 a 2812.

Situación por la cual se consideró necesaria la creación de una nueva figura jurídica que "facilitara" el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión, esto claro con relación a las viviendas que adquieran, así como el establecimiento de un proceso sucesorio expedito para la titulación de dichos inmuebles en favor de los legatarios que instituye el propietario.

En suma los antecedentes del testamento público simplificado los encontramos en el problema de la tenencia de la tierra y en las personas de escasos recursos que cuentan con un inmueble como único patrimonio, ya que lo que se pretendió con la adición al Código Civil del Testamento Público Simplificado, fué que el menor numero de personas se quede sin dejar disposición testamentaria alguna, al menos respecto de ese bien inmueble ya regularizado.

b) El Texto de la reforma que crea el Testamento Público Simplificado.

La reforma al Código Civil del Distrito Federal de fecha 6 de enero de 1994, adiciono el artículo primero el cual es del tenor siguiente: " ... Se reforman los artículos 1500 Fracción III, 1503, 1511 al 1514, 1517, 1518, 1519, 2555 Fracción II y 2556; se adiciona una fracción IV al artículo 1500, un capítulo III-Bis al título Tercero del Libro Tercero y un artículo 1549- Bis para quedar como sigue:

" CAPITULO III-Bis

TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

Artículo 1549-bis: Testamento Público Simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto:

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieran sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces:

III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código:

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la porción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1779 y demás relativos de éste Código.
y

VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”(113)

(113) Idem. P. 2389 a 2391.

Cabe resaltar que esta reforma ha sido seguida por los legisladores del Estado de México en su artículo 1379-Bis, en el cual se transcribe literalmente el artículo 1549-bis del Código Civil del Distrito Federal, por lo que el análisis y crítica de esta figura jurídica atañe tanto a la legislación del Distrito Federal como a la del Estado de México.

c) El Concepto del Testamento Público Simplificado.

El Código Civil en su artículo 1549-Bis lo define como “ ... aquel que se otorga ante Notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regulación de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior ...”(114)

En suma el Testamento Público Simplificado es aquel que se otorga ante funcionario Público competente, respecto de un predio que vaya a ser destinado a habitación y que además su valor de avalúo no exceda de 25 veces el salario mínimo general vigente elevado al año al momento de su adquisición y para el caso de que excediere se dispensará si dicho inmueble se encuentra dentro de algún programa de regularización que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal.

De tal suerte que el concepto que sobre testamento público simplificado, nos da el Código Civil vigente para el Distrito Federal, es un tanto amplio y complicado de interpretarse para cualquier persona que cuente con escasamente la primaria, situación por la cual consideramos conveniente tratar de dar una definición sencilla de comprender; y diremos que es el otorgado por cualquier persona con capacidad para ello que posea un inmueble que sea de su propiedad que vaya a ser destinado a vivienda o bien se encuentre dentro de algún programa de regularización de tenencia de la tierra, en el cual una vez que se formalice la adquisición del mismo se nombrarán legatarios para que en el momento en el cual el autor de -

(114) Trejo Guerrero Gabino, Código Civil, P. 113..

la sucesión ya no se encuentre, ese bien pase a ser propiedad de las personas que se hayan nombrado en dicha adquisición.

d) Las Características del Testamento Público Simplificado.

Dentro de las características del testamento público simplificado, nos encontramos que :

a) Es ordinario y público.

Ya que es un testamento que cualquier persona con capacidad para ello puede otorgar.

b) Se otorga en los siguientes casos:

* En el momento de adquirir un inmueble destinado a habitación, cuyo valor no exceda de 25 veces el salario mínimo general vigente elevado al año al momento de la adquisición.

* Que el predio sea objeto de un programa de regularización, en cuyo único supuesto no importa su precio, y

* En acto posterior a la adquisición del mencionado inmueble.

c) No se contempla ningún tipo de nombramiento de albacea, ni de herederos, solo se pueden instituir legatarios.

d) Contempla como nueva figura jurídica al Representante Especial.

e) Para el caso de que el adquirente de un bien inmueble se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, en ese mismo acto podrá testar él y su cónyuge, si así lo desearan, esto respecto de su parte cada uno.

f) Solo prevé el caso de que existan acreedores alimentarios.

g) Consta de un ágil y expedito proceso de titulación notarial.

De todas y cada una de las características que acabamos de enumerar se desprende que lo único que trató de hacer el legislador con esta nueva figura fue el "facilitar" las transmisiones mortis causa, pero esto única y exclusivamente en relación a los bienes inmuebles destinados a vivienda o que se encuentren sujetos a programas de regulación de tenencia de la tierra y que además en el momento de su adquisición su valor no exceda de 25 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, dando un medio expedito y eficaz de escriturar.

En suma las características del Testamento Público Simplificado, son entre otras; que es un testamento ordinario y público ya que como su nombre lo dice lo puede otorgar cualquier persona con capacidad para ello, además de que solo se puede otorgar en tres supuestos, es decir, en los casos en que el inmueble sea objeto de vivienda o bien se encuentre dentro de algún programa de regularización o en acto posterior a la adquisición; además de que en este tipo de testamento no encontramos a la figura del albacea, ni a los herederos, sólo legatarios instituidos y un representante especial para ciertos casos en que la ley a si lo disponga y finalmente consta de un proceso de titulación notarial ágil y expedito (Escrituración)

c) Los Legatarios en el Testamento Público Simplificado.

Como ya hemos dejado anotado en el capítulo anterior, el legatario es : " La persona natural o jurídica favorecida por el testador con una o varias mandas a título singular."(115) Dicho de otro modo es la persona que sucede al de cujus de manera singular, respecto de un bien determinado.

Para el maestro JUAN PALOMAR DE MIGUEL, es " ... la persona natural o jurídica favorecida por el testador con una o varias mandas a título singular."(116)

(115) Véase al Legatario, Cap. Primero, P. 29.

(116) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S de R.L. México 1981, P. 781.

Siendo fácil de entender que se está refiriendo al individuo legal agraciado por el de cujus con una transmisión a título particular.

De igual forma diremos que el legatario es la " Persona a quien se lega por testamento o se deja alguna manda en testamento o codicilio." (117) Es decir es el individuo que por herencia recibe un bien determinado o concreto.

Por otra parte es importante saber cual es la función que desempeña el legatario en el Testamento Público Simplificado, y diremos que éste " no continúa la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de este; en tanto que para el heredero existe una transmisión del patrimonio como universalidad como unidad abstracta, para el legatario existe una simple transmisión a título particular sobre un bien determinado. Esto origina que el legatario no responda de las relaciones patrimoniales activas o pasivas, quedando obligado sólo a pagar la deuda o carga con que expresamente el autor de la herencia grave el legado.

Los legatarios no tienen la representación jurídico-patrimonial del causante, como lo prueba el artículo 891 del mismo Código, al decir, que si toda la herencia se distribuye en legados se prorratearán las deudas y gravámenes entre los legatarios en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa." (118)

En suma el legatario en el Testamento Público Simplificado es instituido por el testador respecto de un bien inmueble; heredando únicamente la porción de la herencia que el de cujus le deje; situación por la cual únicamente responderá respecto del legado que le hayan dejado.

(117) Atwood Roberto, Diccionario Jurídico, Ediciones Primeros en Tiempo, 1997, P. 150.

(118) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Sucesiones, Editorial Porrúa, México 1976, P. 78,79.

Conclusión el Legatario es la persona favorecida por el de cujus, respecto de un bien en particular, motivo por el cual solamente responderá solamente respecto del legado que haya recibido o con el cual fue favorecido.

f) El Derecho de Acrecer de los Legatarios en el Testamento Público Simplificado.

Con el propósito de que la muerte de uno o varios beneficiarios no frustre el objetivo de la reforma, también se establece el derecho de acrecer entre los legatarios y se faculta al adquirente para señalar legatarios sustitutos adicionalmente. ...”(119)

Ante tal situación es conveniente saber que es lo que debemos entender por Derecho de Acrecer, y diremos que es el “ Derecho de uno o varios coherederos o colegatarios a la porción o parte de la herencia a la que otro u otros renuncian o que no pueden adquirir.”(120) De ahí que el derecho de acrecer de los legatarios se da única y exclusivamente en el supuesto de que alguno de los legatarios renuncie a la porción que le corresponda o cuando no lo pueda obtener o bien en el caso de que el testador designe sustitutos.

En el mismo orden de ideas el derecho de acrecer es “ El del coheredero o colegatario a la porción o parte de la herencia que otros renuncian o no pueden adquirir.”(121) Es decir, es la fracción de la herencia que les corresponde a los coherederos o colegatarios, y que no pueden obtener por que renuncian a ella o bien por que no la pueden comprar.

(119) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S de R.L, México 1981, P. 404.

(120) Salinas de Gortari Carlos, Iniciativa de Reformas al Código Civil del Distrito Federal, Palacio de Justicia Nacional, México D.F.P.2810.

(121) Atwood Roberto, Diccionario Jurídico, Ediciones Primeros en tiempo, 1997, P. 84.

En suma el derecho de acrecer de los legatarios en el Testamento Público Simplificado, surge con la iniciativa de reformas al Código Civil y otras legislaciones, ya que en dicha reforma los legisladores tomaron en consideración que para no trabar el objetivo de la figura en estudio, dejan en completo estado de libertad al de cujus para que éste instituya legatarios con derecho de acrecer.

De tal suerte que cuando el legatario no pueda adquirir el legado por que renuncia a el, estamos ante la presencia del derecho de acrecer, contemplándose además como única excepción al derecho de acrecer que el de cujus nombre sustitutos.

g) El Representante Especial en el Testamento Público Simplificado.

Otro sujeto importante que encontramos en el Testamento Público Simplificado, es el Representante Especial, y nos preguntariamos ¿ Quien es el Representante Especial ?. respondiendo que ningún autor de los citados en el presente trabajo, ni mucho menos el Código Civil para el Distrito Federal nos dan un concepto de lo que debemos entender por dicha figura en estudio, situación por la cual trataremos de dar un concepto de lo que debemos de entender por representante especial.

Entendemos que se infiere como aquel sujeto capaz que es instituido por el autor de la herencia en la escritura en que conste la adquisición de un bien inmueble de su propiedad para el supuesto en que el legatario nombrado en dicha adquisición fuere incapaz, para firmar la escritura o bien no estuviere sujeto a patria potestad o tutela éste firme la escritura a favor del legatario menor o incapaz.

De tal suerte que resumiremos diciendo que el Representante Especial es la persona que interviene en el Testamento Público Simplificado en los supuestos en que el legatario instituido es incapaz para firmar la escritura en que se consigne la adquisición de un inmueble o cuando no estuviera sujeto a patria potestad o tutela.

Por otra parte debemos de tomar en consideración que la aparición de la figura en estudio trae consigo ciertas interrogantes, como son entre otras; Tendrá naturaleza Jurídica ? ¿ Cuales son las Obligaciones que tiene frente a la Sucesión ?, y responderíamos a la primera de nuestras interrogantes que al igual que el albacea el Representante Especial es " Suigénris" ya que es un representante legal del incapaz, nombrado por el testador para que celebre un solo acto.

En cuanto a nuestra segunda interrogante diremos que la única obligación que tiene el representante especial frente a la sucesión, es la de firmar la escritura en que conste la adquisición del legado por parte del legatario incapaz, nombrado en el testamento.

En el mismo orden de ideas es importante saber que es lo que distingue a dicha figura en comento, y diremos que se caracteriza por que :

1. Es un cargo gratuito, tomando en consideración que no se prevé ninguna remuneración o gratificación por el hecho de desempeñar el cargo.
2. Es un cargo Voluntario, ya que la persona que nombre el de cujus no se le puede obligar a que acepte el cargo de representante especial.
3. Es de Interés Público: por que tiene por objeto el tratar de proteger a las personas incapacitadas natural o civilmente y sobre todo de escasos recursos.
4. Es Subsidiario, ya que sólo se da en el supuesto de que el legatario instituido o nombrado en el testamento no esté sujeto a patria potestad o tutela o bien fuere incapaz.
5. Es Único, ya que solo se instituye a esta figura para que realice un solo acto (la firma de la escritura correspondiente)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Conclusión, por cuanto se refiere a la naturaleza jurídica del Representante Especial, ésta es Suigénris ya que como hemos dejado anotado éste es nombrado para que celebre un solo acto (la firma de la escritura correspondiente); mas aun encontramos como sus principales características que es uno de los pocos cargos voluntarios que hay, además de que es gratuito ya que el representante especial no recibe ninguna remuneración y es de interés Público, único y por supuesto subsidiario.

h) Los Acreedores Alimentarios en el Testamento Público Simplificado.

Para iniciar el presente inciso es conveniente preguntarnos que es lo que debemos de entender por acreedor, y diremos que es el " Sujeto activo de la obligación, titular de un derecho de crédito ..." (122) Es decir es la persona que tiene un derecho a su favor.

En el mismo orden de ideas, para el maestro RAFAEL DE PINA VARA, es un " Elemento personal activo de una relación obligatoria."(123)

Se infiere que es la persona que tiene un conjunto de bienes al cual se le va a denominar sujeto o elemento activo de una relación exigible.

En suma el acreedor es la persona que tiene un derecho que ejercitar a su favor.

A hora bien ya que nos hemos referido con anterioridad a la figura del acreedor en general; ahora es conveniente adentrarnos al punto que estamos desarrollando, es decir ¿ Quien es el acreedor alimentario ? y diremos que para el maestro JUAN PALOMAR DE MIGUEL, es " Der. titular del derecho a percibir alimentos ..." (124)

(122) Gutiérrez, Alviz Faustino y Armario. Diccionario de Derecho Romano. Segunda Edición. Instituto Editorial Reus. S.A 1976. P. 7.

(123) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 14a Edición Aumentada y Actualizada. Editorial Porrúa S.A. México 1986. P. 45.

(124) Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S de R.L. México 1981. P. 34.

Entendemos que se trata de la persona que conforme a la ley tiene derecho y razón a percibir manutención; es decir el acreedor alimentario es aquella persona que conforme al derecho tiene una acción para reclamar alimentos.

A mayor abundamiento el maestro ARCE Y CERVANTES, nos dice que en relación a la obligación de dar alimentos " Esta norma pretende respetar, para esta forma de testamento, lo referente al testamento inoficioso (1368 y siguientes), aunque la redacción del precepto parece indicar que se trata de un legado con carga. Es probable que en la práctica ofrezca dificultades su aplicación."(125)

Se infiere que lo que se pretendió con esta imposición alimentaria es no dejar a los acreedores alimentarios sin ningún derecho para poder reclamarlos, ya que como veremos mas adelante, la figura del testamento público simplificado solo contempla a los acreedores alimentarios.

En otro orden de ideas debemos de tomar en consideración que el Testamento Público Simplificado es claro al contemplar única y exclusivamente a los acreedores alimentarios, olvidándose por completo de cualquier otro tipo de acreedor que en su momento hubiera, y así lo apreciamos en las fracciones IV y V del artículo 1549-Bis del Código Civil, las cuales a la letra dicen:

“ FRACCIÓN IV.

Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiese en la porción, que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

(125) Arce y Cervantes José, De las Sucesiones, Cuarta Edición Editorial Porrúa S.A. México 1996, P. 131

I. la fracción V, nos dice que :

Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás de este Código, y. 7(126)

De ahí que para el caso de que hubiere acreedores de otro tipo, es decir no precisamente alimentarios como lo marcan las fracciones en comento, nos encontraríamos ante una GRAN INSEGURIDAD JURÍDICA, ya que éste tipo de testamento no los contempla en ninguna de sus fracciones, de tal suerte que los deja en completo estado de indefensión, al no poder cobrar sus créditos.

En el mismo orden de ideas al llevarse a cabo la titulación notarial se provocaría la mala fe de los legatarios, ya que tal y como refiere la fracción V del artículo 1549-Bis, estos podrán adjudicarse la propiedad directamente, provocando así que dejen a los acreedores sin el debido cobro de sus créditos, mas aún se violaría el orden de prelación establecido para el pago de deudas del de cujus, lo cual encontramos de manera clara en los artículos 1753, 1757 y 1759 del Código Civil vigente.

En suma como hemos dejado anotado, los únicos acreedores que contempla la figura en estudio, son los alimentarios, entendiéndolos como aquellos que la ley les concede derecho para reclamar alimentos del de cujus, dejando a los demás acreedores que pudiere haber llegado el caso en completo estado de indefensión, esto al no contemplarlos en ninguna de sus fracciones el artículo 1549-Bis de la Ley de la materia.

i) Los Testigos en el Testamento Público Simplificado.

Al hablar de testigos nos estamos refiriendo a :

(126) Trejo Guerrero Gabino. Código Civil. P. 113.

“ La persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Para ser testigo se necesita edad, conocimiento, probidad é imparcialidad.”(127) Siendo fácil de entenderse que se esta refiriendo a cualquier persona capaz y digna de fe que atestigüe respecto de los hechos que sabe y le constan.

En el mismo orden de ideas, el testigo es “ La persona que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.”(128) Es decir es el individuo que tiene conocimiento de un suceso o sucesos que servirán para decidir sobre los hechos controvertidos de un pleito.

En suma los testigos son las personas que la ley considera capaces las cuales tienen conocimiento de un hecho o acontecimiento que servirá para esclarecer la verdad en un procedimiento.

Por otra parte es importante hacer mención que con las reformas de 6 de enero de 1994, ya no son necesarios los testigos ya que “ A este respecto, propone la desaparición de la norma que exige para el otorgamiento de un testamento público abierto, la presencia de tres testigos idóneos: dicha exigencia legal se estima innecesaria, toda vez que el notario ante quien se otorga el testamento se encuentra investido de fe pública y por el simple hecho de haber participado en ese acto jurídico se encuentra impedido por la ley para heredar los bienes del otorgante por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento.”(129)

(127) Escriche Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación Penal, Comercial y Forense, Edición y estudio introductorio por María del Refugio González, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, P. 682.

(128) De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 14a Edición aumentada y actualizada, Edit. Porrúa, S.A. México 1986, P. 458.

(129) Salinas de Gortari Carlos, Iniciativa de Reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Palacio de Justicia Nacional, México D.F. P. 2810.

A grosso modo entendemos que no solo para el testamento público abierto se propone la desaparición de los testigos, sino en general para todos los tipos de testamentos que la ley así lo requiera; esto con la salvedad de que cuando el testador sea analfabeta, ciego o padezca sordera total, si se requerirá de los testigos o bien cuando el notario lo crea pertinente.

En suma los testigos en el testamento público simplificado no son necesarios, ni mucho menos obligatorios, salvo que la ley disponga lo contrario, ya que tal y como ha quedado de manifiesto el notario tiene plena fe pública y no puede participar en dicho acto jurídico, es decir el testador puede estar tranquilo ya que el notario al participar en dicho acto jurídico no podrá apropiarse indebidamente de sus bienes.

2. LINEAMIENTOS A SEGUIR EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

a) Las Formalidades que se deben observar al otorgar el Testamento Público Simplificado.

Como ya dijimos al tratar el tema del testamento en general, éste para su otorgamiento "... exige un conjunto de requisitos en su redacción, evitando que haya hojas en blanco, abreviaturas, que se borren, palabras o que se corrijan en forma que induzca a duda..."(130)

De tal suerte que nos encontramos con que al ser el testamento público simplificado un testamento público, éste debe de seguir ciertos formalismos como son el evitar que haya abreviaturas, hojas en blanco o palabras que se borren o se puedan corregir, esto se hace para mayor seguridad al testador y legatarios.

A mayor abundamiento el artículo 1549-Bis, nos enumera los siguientes lineamientos a seguir, para poder otorgar el testamento en comento, los cuales son :

(130) Véase Capítulo Primero, Punto Número 4, Inciso c), Parte Final. P. 64.

- * Se debe de otorgar ante Notario Público competente.

- * Debe ser respecto de un bien inmueble destinado a vivienda por el adquirente en la misma escritura o en acto posterior a la adquisición.

- * Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no debe exceder del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de la adquisición.

- * Tiene como única excepción que cuando el inmueble este sujeto a regularización ante las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia, no importará su precio.

- * El testador tiene que instituir uno o mas legatarios con derecho de acrecer.

- * Para el caso de que los legatarios sean incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador designará un representante especial.

- * En el supuesto en que hubiere varios adquirentes, cada uno podrá instituir uno o mas legatarios respecto de su porción.

- * En el supuesto de que el testador estuviere casado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, su cónyuge en el mismo acto podrá instituir legatarios respecto de su porción.

- * Los legatarios tendrán la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios si los hubiere, esto claro esta solo en la porción que el legado represente.

- * Solo serán necesarios los testigos en los mismos casos en que se prevén para el testamento público abierto; es decir, en los supuestos en que el testador sea analfabeta, ciego, etc., o a discreción del testador o notario (Artículos 1514, 1517 y demás del Código Civil)

En suma las formalidades a seguir al otorgar el testamento público simplificado, son entre otras que debe ser otorgado ante funcionario Público competente y tiene que ser respecto de un bien inmueble que vaya a ser destinado a vivienda y que además su precio no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo vigente elevado al año al momento de su adquisición, debiéndose de instituir legatarios con derecho de acrecer, salvo la designación de substitutos; y para el caso de que los legatarios fueren incapaces o no estuviere-

sujetos a patria potestad o tutela, el de cujus nombrara un representante especial para el único efecto de que firme la escritura en que conste la adquisición de dicho bien inmueble.

b) La Expresión de la Voluntad del Testador.

“ El testador debe expresar cumplida y claramente su voluntad ante el Notario (1489 y 1512) y no tener alguna de las incapacidades para testar que establece el artículo 1306. Como el testamento es un acto “personalísimo” (1295), el testamento público simplificado no puede otorgarse por medio de representante (llamado testamento por comisario).”(131)

De lo anterior se infiere que la voluntad del testador debe quedar excluida de todo consentimiento ajeno, ya que como ha quedado de manifiesto al tratar las características del testamento, éste es un acto personalísimo que no puede ser hecho por otra persona que no sea el testador, esto claro siempre y cuando haya cumplido 16 años y que goce de su cabal juicio. A mayor abundamiento diremos que para que el Notario pueda interpretar la voluntad del testador, éste debe expresar con claridad cual es su última voluntad, ya que para el supuesto de que no lo hiciera así, el maestro ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ en su libro titulado DERECHO SUCESORIO, nos dice que tendríamos un problema de interpretación de la voluntad que “ surge en aquellos casos en que al celebrarse un acto V.g. un contrato, discrepa la voluntad real o interna de los otorgantes con la que aparece externada, esto es, en aquellos casos en que los contratantes dicen que no se traduce de manera fiel al exterior la voluntad de ellos.”(132) Es decir, para que el Notario pueda interpretar de manera clara la última voluntad del testador, este debe saber expresar con claridad que es lo que quiere, ya que “ para interpretar un testamento, se debe estar a lo que en verdad pensó decir el testador, y no a lo que parece que dijo, y ello se puede conocer através de la interpretación ...”(133)

(131) Arce y Cervantes José, De las Sucesiones, Cuarta Edición, Edit. Porrúa S.A, México 1996, P. 129.

(132) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho Sucesorio, Intervivos y Mortis Causa, 2da Edición Corregida y Aumentada, Editorial Porrúa, México 1997, P. 171.

(133) IDEM, P. 176.

En el mismo orden de ideas el artículo 1302 del Código Civil, nos da una regla general al decir que:

“ Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras. A NO SER QUE APAREZCA CON MANIFIESTA CLARIDAD QUE FUE OTRA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria se observará LO QUE PAREZCA MAS CONFORME A LA INTENCIÓN DEL TESTADOR, SEGÚN EL TENEDOR DEL TESTAMENTO Y LA PRUEBA AUXILIAR QUE A ESTE RESPECTO PUEDA RENDIRSE POR LOS INTERESADOS.”(134) Es decir, la última voluntad del testador expresada en su testamento, se entenderá como si se repitieran textualmente las palabras de lo que realmente quiso el de cujus en dicho acto Jurídico, y para el supuesto de que hubiere sospecha sobre ésta última disposición del testador, se observará lo mas congruente a la intención de éste, según se aporte prueba auxiliar.

A mayor abundamiento “ Se tiene también otra regla más para interpretar la voluntad del testador cuando se haya referido a “los muebles”, sin precisar cuales son los que específicamente deja a sus herederos. Así, en el artículo 762 se dice que : “ Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.”(135)

Se infiere que cuando se le de la interpretación incorrecta a la palabra mueble o bienes muebles en la última disposición del de cujus o bien en un convenio, se entenderá lo que expresamente se haya plasmado en dichos actos.

(134) OB. CIT. P. 176.

(135) OB.CIT. P. 176.

En suma el artículo 1512 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que " El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si ésta conforme . . ." (136)

De ahí que concluiremos diciendo que la expresión de la voluntad del testador esta sujeta a que se exprese de modo claro y terminante por éste su última disposición, para que de este modo el notario pueda interpretar el testamento como si el de cujus repitiera textualmente su voluntad.

c) La Redacción de las Cláusulas del Testamento Público Simplificado.

Damos inicio al presente punto, diciendo que por redacción debemos entender " Acción de redactar . . . Poner por escrito una cosa" (137) Es decir se refiere a anotar en un documento algo.

A mayor abundamiento el maestro Juan Palomar de Miguel, nos dice que es " f. Acción y efecto de redactar" (138) Entendemos que se refiere a dejar por escrito cosas que se acordaron.

De igual forma analizaremos la palabra cláusula para continuar con el punto que nos ocupa, y diremos que por cláusula se entiende " . . . cada una de las disposiciones de un contrato, testamento, tratado o cualquier otro documento similar, público o particular . . ." (139)

(136) Véase Código Civil. P. 111.

(137) Pequeño Diccionario Kapeluz de la Lengua Española, Editorial Kapeluz S.A, 1980 .P. 472 y 473.

(138) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S de R.L, México 1981. P. 1152.

(139) Idem. P. 258.

Entendemos que se ésta refiriendo a cualquier documento en el cual se dispone de determinadas cosas o bienes, pudiendo ser éste público o exclusivo, como es el caso de los testamentos, contratos, etc.

En suma diremos que por redacción debemos de entender el dejar anotado algo en un documento y por cláusula la disposición de cualquier cosa, ya sea en un contrato, testamento o cualquier otro documento.

De tal suerte que concluiremos diciendo que es interesante dejar anotado que tal y como lo refiere el artículo 1512 del Código Civil para el Distrito Federal, el Notario es la persona que redactará por escrito las cláusulas del testamento, es decir, la última voluntad del testador, y en algunas ocasiones es escrito de puño y letra del de cujus, como es el caso del Testamento Ológrafo, o bien cuando la ley de la materia así lo disponga.

d) La Titulación Notarial del Testamento Público Simplificado.

Una vez que fue creada la figura del Testamento Público Simplificado se da como consecuencia inmediata el implementar un procedimiento para la titulación notarial del inmueble que adquieren los legatarios instituidos en el Testamento Público Simplificado.

Mas aun, como ha quedado de manifiesto, a través del testamento en comento se transmite única y exclusivamente la propiedad de un inmueble a un legatario instituido en el testamento, mas aun cabe hacer mención que ésta transmisión no opera Ipso Facto, si no hasta el momento en que se hace constar la adjudicación de ese inmueble, es cuando opera la confusión del patrimonio, es por ello que se adiciono el artículo 876-Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual es del tenor siguiente :

“ Artículo 876-Bis.- Para la Titulación Notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente :

I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;

II. El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco;

III. El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia del testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición.

IV. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa, y

V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549-Bis del Código Civil.”(140)

Ahora bien ya que hemos dejado anotado cuales son los requisitos a seguir una vez otorgado el testamento público simplificado, para así llegar a la titulación notarial, es conveniente hacer las siguientes observaciones, esto claro por cuanto al artículo 876-Bis, y diremos que :

I. Por cuanto se refiere a la primera fracción del artículo en comento, en ésta no hay gran problema ya que es uno de los requisitos esenciales en todo proceso sucesorio, el exhibir el acta de defunción del de cujus, ya que con ésta queda acreditado el interés jurídico de los herederos o legatarios.

(140) Véase Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, P. 140.

II. En relación a ésta fracción es importante dejar anotado que si bien cierto las consideraciones que se tomaron en cuenta para crear al testamento público simplificado, fueron entre otras el problema de la regulación de tenencia de la tierra, así como que el menor número de personas de escasos recursos se quedará sin dejar disposición testamentaria alguna, no menos es cierto que ésta fracción estipula claramente que el notario ante el cual se tramita el testamento en comento, deberá de dar a conocer por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación que ante él se está tramitando la titulación notarial.

Visto lo manifestado nos dimos a la tarea de ir a dos de los periódicos de mayor circulación en México Distrito Federal, siendo estos el UNIVERSAL y EL EXCELSIOR, mismos que tienen sus domicilios en Bucareli No 8 y Reforma No 10, respectivamente; una vez ya constituidos en dichas oficinas nos entrevistamos con las personas encargadas de cobrar los derechos que hay que pagar por hacer las publicaciones a que se refiere la fracción en comento, y al preguntarles cual era el costo de una publicación en el periódico, respondió el del UNIVERSAL que estos cobraban por espacio y que si hablábamos de un promedio de 20 renglones su precio sería el de \$ 1,268.00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), y en el EXCELSIOR de igual forma cobran por espacio y ahí hablábamos de un promedio mínimo de 15 renglones, dando un costo de \$ 887.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N), apreciando que en cualquiera de los dos periódicos mencionados, sale costosa la publicación ordenada, ya que no sabemos a ciencia cierta cuantos renglones se contienen en la publicación ordenada por el notario, esto claro esta para una persona que percibe un salario mínimo.

Ante tal situación entendemos que esto se hace con el propósito de que si existieren otras personas con posibles derechos a heredar se enteren de la tramitación sucesoria que se esta llevando acabo con dicho notario, lo cual en obvio, hoy en día esta mal situado (anacrónico), ya que son tantos los periódicos que en la actualidad existen que es ilógico que las personas se enteren por dicha publicación.

De tal suerte que si lo que se pretendió con el testamento público simplificado era el simplificar el trámite sucesorio, consideramos que lo correcto hubiera sido derogar dicha publicación ya que ésta genera un gasto innecesario para los legatarios y con esto se ayudaría más a las personas de escasos recursos que son principalmente a quienes está dirigido la creación del testamento en estudio.

III. Por cuanto a esta fracción es importante dejar anotado que tanto éste artículo como el 1549-Bis del Código Civil, fueron someramente regulados, ya que en esta fracción no tomaron en cuenta los gastos innecesarios que generarían al legatario instituido en la sucesión; ya que esta fracción dispone que se tendrán que mandar oficios al Archivo General de Notarías, así como al Archivo Judicial del Distrito Federal, dejando abierto el supuesto de que hubiere más oficinas, se giraran los correspondientes oficios, mas aún no se tomó en cuenta que éste testamento tiene un régimen de excepción al ser motivo de controversia, ya que debe atenderse conforme a la reglas de la sucesión.

IV. En relación a ésta fracción es importante dejar anotado que no toma en consideración en ningún momento el orden de prelación que contempla la ley para la liquidación de la herencia, al decir que el notario redactara la escritura donde hará constar la aceptación o repudiación del legado, y posteriormente será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

CAPITULO TERCERO

* DISERTACIÓN SOBRE EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO POR CUANTO A SU APLICABILIDAD*

a) Dialogo con Notarios del Distrito Federal a efecto de conocer la funcionabilidad del Testamento Publico Simplificado.

Es interesante establecer que en principio el dialogo que se pretendía con los Notarios, no fue directo por virtud de que los distintos Notarios del Distrito Federal, cuentan con una carga excesiva de trabajo y con una falta de tiempo para atender a todas y cada una de las personas que llegan a la Notaria que está a su cargo; situación por la cual el dialogo en comento se tuvo que llevar a cabo con Licenciados de las Notarias números 71, 113, 83, 27, 64, 21, 195, todas del Distrito Federal, con domicilios en Danubio 80-7o Piso, Río Sena No 101 (Planta baja y primer piso); Santiago No 50, Colonia Tepcyac Insurgentes, Avenida Alvaro obregon No 278, Colonia Roma; Avenida Nuevo León 34, Colonia Hipódromo Condesa, todas del Distrito Federal, respectivamente.

Es así que se procede a formular las siguientes interrogantes, a efecto de conocer sobre la aplicabilidad y procedimiento del testamento en estudio.

- 1)¿Cuando llega a la Notaria cualquier persona a solicitar asesoría, ya que desca hacer su testamento, que testamento le aconsejan hacer y por que de la conveniencia del mismo?
- 2)¿ En esta Notaria tramitan el testamento público simplificado?
- 3)¿Como definiria usted al testamento público simplificado
- 4)¿Sabe usted cuales fueron los motivos que dieron origen a la creación del testamento público simplificado?
- 5) ¿Que porcentaje de las personas que llegan a la Notaria, solicitan en especial el testamento público simplificado?

- 6)¿De las personas a que se refiere en la pregunta anterior, ¿ Saben realmente cuál es la función del testamento publico simplificado?
- 7)¿Cual es el costo del testamento público simplificado ?
- 8)¿De las personas que han hecho su testamento publico simplificado, ¿Cuántas de estas lo hicieron conjuntamente con su cónyuge?
- 9)¿Se ha dado el supuesto de que una vez fallecido el autor del testamento público simplificado, el representante especial nombrado por el, no acepte su cargo?
- 10)¿ Que procede en el supuesto a que se refiere en la pregunta anterior?
- 11)¿ Una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, en que tiempo los legatarios favorecidos con el legado escrituran a su favor ?
- 12)¿ Considera que las reformas de 6 de enero de 1994, en donde entra en vigor el testamento público simplificado, esta cumpliendo con las finalidades por las cuales fue creada la figura en estudio?
- 13) ¿ Por qué ?
- 14) ¿ Que propondría Usted al respecto ?
- 15) ¿ Cuantos testamentos públicos simplificados se han tramitado de 1994 a 1998 ?

Damos inicio al presente punto en el orden anteriormente citado, y diremos en principio que en la Notaría 71 aconsejan a las personas elaboren el testamento público abierto en razón de que es el que da mayor seguridad jurídica, pues engloba todos los bienes del de cujus, refiriendo el notario que solo elaboran testamentos públicos simplificados cuando se encuentran dentro de algún programa de regulación de tenencia de la tierra que se lleven acabo a través de la Dirección General de Regulación Territorial o de otras entidades como el "FIVIDESU", "FICAPRO", "FIDERE", así como la "CORETT" y " EL COLEGIO DE NOTARIOS DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL A.C".

Por otra parte y al preguntarle que concepto nos podría dar del testamento público simplificado, respondió que es la designación de un beneficiario, respecto de un solo bien, y tiene conocimiento de que lo que dio origen a esta figura fue la demanda de población -

con que cuenta el Distrito Federal, así como el desconocimiento de los tipos de testamentos en general, ya que la poca gente que lo conoce, se les hace caro, además de no conocer Notarios; y que el precio del testamento público simplificado; es de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, situación por la cual a la fecha no han tramitado testamento público simplificado alguno, esto en virtud de que el testamento público abierto es el más aconsejable y el que la gente busca, ya que éste proporciona mayor seguridad jurídica tanto al testador como sus beneficiarios en todos los aspectos. De tal suerte que al preguntarle que si él consideraba que el testamento público simplificado estaba o está cumpliendo en la actualidad con la finalidad para la cual fue creado, respondiendo que "NO", y que el propondría al respecto se hiciera una reforma real, es decir, a conciencia ya que la reforma en comento se hizo para aprovechar el periodo presidencial del Expresidente CARLOS SALINAS DE GORTARI, esto aunado a que se debió de llamar con anticipación al Colegio de Notarios para ver como funcionaba mejor la reforma en comento, ya que ellos saben las necesidades de la gente, agregando que a partir de marzo de 1998, el Colegio de Notarios esta llevando acabo un programa de abaratamiento de testamentos públicos abiertos, esto única y exclusivamente para ciertos sectores, lo cual consideramos es lo más idóneo para que la gente haga su testamento.

En en la Notaria 113 aconsejan se elabore el testamento público abierto, ya que la gente llega buscándolo, en virtud de que éste abarca cualquier cantidad y todos los bienes del de cujus, a diferencia del testamento público simplificado, que es limitativo al contemplar un solo bien, esto en razón de que en dicha Notaria no han llevado acabo testamento público simplificado alguno, ya que la gente lo desconoce por completo, esto aunado a que una persona de escasos recursos normalmente no acude a la notaria, por no tener recursos, considerando que la figura del testamento público simplificado no cumple con la finalidad por la cual se creo y que propone al respecto, se reforme el monto a que se refiere la fracción I del artículo 1549-Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal; es decir se deje fija en cantidad liquida el precio del inmueble a escriturar.

A mayor abundamiento en la Notaria 83, de igual forma recomiendan a la gente elabore su testamento público abierto por ser éste más completo y dar mayor seguridad -

jurídica; más aún en relación al testamento público simplificado ellos si lo tramitan considerando que éste es escueto y limitativo ya que solo se refiere a un bien en concreto, definiéndolo como un testamento a través del cual se constituye un legado respecto de un bien con valor limite o bien que provenga de algún programa de regularización de la propiedad, agregando que si bien es cierto, las finalidades por las cuales se creo el testamento público simplificado fueron entre otras el gran problema de tenencia de la tierra con que cuenta el Distrito Federal, así como el que las personas de escasos recursos no mueran intestadas, no menos es cierto que el testamento público simplificado no cumple con las funciones por las cuales se creó, y que lo que el propondría es que se hiciera una transmisión mas directa que realmente fuera populista, simplificado el procedimiento.

Por otra parte en la Notaria No 27 del Distrito Federal, el tipo de testamento que aconsejan haga la gente que llega con ellos, es el testamento público abierto, no así el testamento público simplificado esto en virtud de que el primero de los mencionados bien puede ser a titulo universal o bien a titulo particular, en cambio en el segundo de los mencionados, éste es limitativo al referirse a un solo bien, más aún en dicha Notaria si tramitan el testamento público simplificado, y lo define como aquel que se otorga ante Notario, respecto de un inmueble destinado a vivienda y que lleven acabo las autoridades del Distrito Federal; y que sabe que los motivos que dieron origen a la figura en estudio fueron entre otros, que la gente de escasos recursos y baja cultura que no saben que deben hacer su testamento, lo hagan, así como el problema de la regulación de tenencia de la tierra con que cuenta el Distrito Federal.

En el mismo orden de ideas refieren en la notaria No 27 del Distrito Federal que el costo del testamento en estudio lo es el de el equivalente a 12 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, esto en razón de que así lo marca el Departamento del Distrito Federal que ellos tramitan un promedio de 30 testamentos públicos simplificados cada medio año, hablando así que de 1994 a 1998 han tramitado un promedio de 240 testamentos, de los cuales uno de cada 100 requiere de testigos, y un 25% testa conjuntamente con su cónyuge, esto claro en favor de los hijos, haciendo mención además de que para el supuesto de que cuando fallez-

ca el testador se cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estaríamos hablando que a mas tardar en mes y medio los legatarios están escriturando el bien legado a su favor; manifestando que el testamento público simplificado no está cumpliendo con las finalidades para las cuales fue creado, esto por virtud de que si hacen su testamento lo correcto sería que testarán respecto de todos sus bienes y no limitarlo a uno solo; y lo que propondría para mejorar la reforma en comento es que en vez de ser público simplificado quedara únicamente tal y como lo contempla nuestra legislación Civil para el Distrito Federal, es decir como testamento público abierto.

En la Notaría No 64 al igual que en las demás notarias aconsejan se elabore el testamento público abierto, ya que este es el único acto en donde el Notario interviene, además de facilitar que el testador tenga una idea clara de lo que implica otorgar el testamento público abierto, dejando en forma clara y precisa que es lo que deja y a quien, más aún que ellos si llevan acabo los testamentos públicos simplificados en razón de que ellos trabajan conjuntamente con la DGRT, y lo define como aquel en que se suprime o establecen menos formalidades que en el testamento público abierto, donde se dispone de un solo bien que no deberá de exceder de los valores que marca la ley, a favor de uno o varios legatarios con derecho de substitución reciproca, exponiendo que los motivos que dieron origen a la creación del testamento público simplificado, fueron cuestiones políticas y demagógicas del periodo presidencial del LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI, agregando que lo que se debió hacer era establecer programas directos con los propietarios de esos bienes inmuebles, encaminados a hacer su testamento público abierto.

Agregando que en la Notaría donde labora sólo una persona de 100 llega buscando el testamento público simplificado en razón de que ya va asesorada por las diferentes dependencias que llevan acabo éste programa; en relación al costo del testamento público simplificado, refiere que cuando lo hacen directamente en la notaria cobran lo de un testamento público abierto, esto salvo que el Notario indique lo contrario, que de 1995 a 1998 han tramitado al rededor de 80 testamentos públicos simplificados, en razón de que el Colegio de Notarios en la actualidad es quien se encarga de designar a las notaria con las cuales - - -

trabajarán las distintas dependencias, las cuales llevan acabo programas de regulación de tenencia de la tierra, conjuntamente con el testamento público simplificado, más aún que no fue si no hasta 1995 cuando ellos empezaron a tramitar el testamento público simplificado Concluyendo que el testamento en estudio no está cumpliendo con las finalidades para las cuales fue creado, lo anterior en razón de que si lo que se pretendió era dar seguridad jurídica a los poseedores de esos bienes inmuebles, lo que debieron hacer es implementar programas de abaratamiento pero del testamento público abierto o bien llevar a cabo una reforma de manera más sólida o técnico legislativa.

A mayor abundamiento los abogados de las Notarias 21 y 195, al igual que en las Notarias 71, 83 y 113 no han llevado a cabo ningún testamento público simplificado, ya que de tantas notarias con las cuales cuenta el Distrito Federal es muy difícil que llegue gente con ellos a solicitar hacer su testamento público simplificado; mas aun que la DGRT y demás dependencias encargadas del programa sobre testamentos públicos simplificados les turnen escrituras en donde soliciten se haga conjuntamente el testamento de referencia con la escritura, manifestando que el considera que la figura del testamento público simplificado no esta cumpliendo con la finalidad por la cual se creó, ya que realmente son muy pocas las notarias que a la fecha han otorgado el referido testamento como es el caso de las notarias 21 y 195 ambas del Distrito Federal.

En suma de las encuestas realizadas, concluiremos diciendo que si bien es cierto son bastantes las notarias con que cuenta el Distrito Federal, también lo es que no es posible que en la mayoría de las que tuvimos oportunidad de acudir no lleven a cabo el testamento público simplificado, esto en virtud de que como podemos darnos cuenta estos no los tramitan si no es por conducto de la DGRT y LA CORETT o cualquier otra dependencia encargada de ello, percatandonos que en las notarias encuestadas en la mayoría de ellas prefieren el testamento público abierto ya que coinciden al decir que no es limitativo y da mayor seguridad jurídica, además de que la gente llega buscando dicho testamento, no así al testamento público simplificado por no conocerlo, ni mucho menos saber cual es su finalidad. -

además de que coinciden en que los motivos que dieron origen al testamento público simplificado fueron entre otras cuestiones políticas, dejando de ser una reforma real y a conciencia, ya que lo correcto hubiera sido llamar al Colegio de Notarios ya que ellos son quienes realmente saben las necesidades de la gente.

En conclusión coincidimos con todos y cada uno de los abogados encuestados, esto con la idea de que el testamento que da mayor seguridad jurídica lo es el testamento público abierto, en virtud de que son muy sencillos los requisitos que se deben cubrir para poder otorgar éste tipo de testamento, siendo entre otros : el expresar de manera clara el nombre del testador, su fecha de nacimiento, lugar de origen, estado civil, ocupación, R.F.C., domicilio con código postal, delegación, y por supuesto si es el primer testamento que otorga, nombre de la esposa para el supuesto de ser casado, nombre del padre del testador, así como nombre de la madre, así como la fecha en que se llevo a cabo su matrimonio, hijos habidos en el matrimonio, separando los mayores de los menores, para posteriormente poner en renglón aparte en que orden quiere que hereden las personas que se mencionan en la forma llenada, así como a quien nombra como albacea, albacea sustituto, y para el caso de que hubiere menores en el matrimonio nombre del tutor, además de llevar los datos que deben de ser llenados para enviar la correspondiente ficha al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, los cuales son entre otros: No de Registro, nombre del testador, la fecha en que fue abierto el testamento y ante que notario se otorgo, número de escritura, además de especificar sus generales, como son de quien es hijo, etc. la fecha y firma del notario.

En otro orden de ideas y visto lo manifestado por los distintos abogados encuestados, en que coinciden al decir que el testamento público simplificado solo se otorga siempre y cuando se encuentre dentro de algún programa de regulación de tenencia de la tierra, a través de sus distintas dependencias como son DGRT, CORETT, FICAPRO, FIVIDESU, FIDERE y el COLEGIO DE NOTARIOS A.C. nos dimos a la tarea de acudir a todas y cada una de las dependencias de referencia, mismas que tienen sus domicilios en : Netzahualcoyotl No 120 (Séptimo Piso), Avenida división del Norte 3305, Colonia Centro, San Antonio Abad No 122 (3er Piso) y Avenida Morelos No 98, Colonia Cuahutemoc casi esquina con reforma; respectivamente.

Una vez constituidos en la Dirección General de Regulación de la Tierra, fuimos atendidos por la LIC. GABRIELA MACHORRO (Trabajadora social de la dependencia de referencia), persona encargada de llevar a cabo el programa de testamentos, ya entrados en materia procedimos a preguntarle si sabia cual era la finalidad por la cual se habia creado el testamento público simplificado, manifestando que ella tenia conocimiento que el testamento en estudio fue creado con la finalidad de que la gente que trabaja en la DGRT tuviera contacto con la población, para así poder hacer censos, recibos y levantamientos entre otros, más aún al preguntarle que concepto nos podría dar sobre el testamento público simplificado, nos manifestó que es el otorgado por el testador respecto de un inmueble que este dentro de algún programa de gobierno, de igual forma al preguntarle cuales eran los medios con los cuales contaban dicha dependencia para publicitar al testamento público simplificado, contestó que inicialmente se tenia que elaborar un diagnostico para saber si esa población puede escriturar, una vez hecho esto se convoca a la gente en programas de escrituración, y de ser necesario se pide al Colegio de Notarios les envíe a un notario a efecto de que diera una platica de lo que es el testamento público simplificado, así como cual es el costo y duración del mismo, mas aun cual es su finalidad y que para el supuesto de que no se pudiera hacer la platica con el Notario, lo que hacen a la fecha es entregar un folleto en el cual se contiene en la portada principal :

TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO (DGRT, AHORA TESTAMENTO): mas aún al abrir dicho folleto, éste contiene un diálogo con tres personas, estando enfocado obviamente a lo que es el testamento público simplificado, así como el porque es conveniente otorgarlo, no significando esto que al otorgar su testamento deje de ser el propietario, no obstante lo anterior surge la interrogante si tendrán razón en otorgar su testamento, refiriendo que lo mejor es acudir al modulo de regularización para que les expliquen detalladamente al respecto, además de que no creen posible que ya no se requiera de testigos para su otorgamiento y que pueden cambiar su testamento las veces que ellos a si lo decidan, concluyendo su diálogo diciendo que con el testamento público simplificado aseguran su patrimonio con un tramite rápido, sencillo y debajo costo, y que los únicos requisitos que necesitan para poder otorgarlos son: llevar al modulo que les corresponda el original y copia de la escritura de su casa, además de llenar el -

formulario otorgado por el mismo modulo y finalmente pagar el costo del testamento público simplificado.

Desprendiéndose, que el folleto para publicitar al testamento público simplificado, es muy escueto ya que en ningún momento refiere cual es el costo de dicho testamento, ni mucho menos quienes son los legatarios, y omite señalar que el precio del bien inmueble no debe de exceder de 25 veces el salario mínimo vigente elevado al año al momento de su adquisición; y por supuesto que éste tipo de testamento se puede otorgar, ya sea al momento de adquirir su inmueble o bien que ese inmueble se encuentre dentro de algún programa de regularización de tenencia de la tierra que lleven acabo las autoridades del Distrito Federal.

Por otra parte es importante dejar anotadas las bases que se tomaron en cuenta para que la DGRT, les asigne notaria a las personas que descan hacer su testamento público simplificado; y diremos que esta designa notaria por medio de la subcomisión de vivienda, ya que son ellos los que se encargan de designar las notarias, esto dependiendo de la delegación en la cual vivan, agregando que las Delegaciones que están a cargo de la DGRT son : ALVARO OBREGON, COYOACAN, STO. DOMINGO DE LOS REYES, CUAJIMALPA, TLALPAN, MAGDALENA CONTRERAS, XOCHIMILCO, IZTAPALAPA, STA. MA, AZTAHUACAN, ACULCO, AMPL. GABRIEL HERNANDEZ, CAMPESTRE ARAGÓN, VENUSTIANO CARRANZA, AZCAPOTZALCO, TLAHUAC, CULHUACANES, SAN FELIPE TERREMOTES, UNIDADES HABITACIONALES, dando un total de 18 Delegaciones las cuales están a su cargo, esto claro para llevar acabo los programas de escrituración conjuntamente con el otorgamiento del testamento público simplificado; surgiendo así las siguientes interrogantes ¿ Qué otras dependencias llevan a cabo el Programa de Testamento Público Simplificado ? y ¿ Cual es su costo ?, respondiendo a la primera de nuestras interrogantes que al igual que ellos las dependencias que llevan acabo este tipo de programas son la CORETT, FICAPRO, FIVIDESU y FIDERE; y en relación al costo nos hace mención que en fecha 10 de julio de 1995 salió publicado en el Diario Oficial de la Federación un Convenio celebrado conjuntamente el Distrito Federal, LA CORETT, EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS S.N.C EN EL FIDEICOMISO-

DENOMINADO "CASA PROPIA" EN LO SUCESIVO FICAPRO. ASÍ COMO EL FIDEICOMISO DE VIVIENDA, DESARROLLO SOCIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "FIVIDESU", FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA VIVIENDA POPULAR, EN LO SUCESIVO "FIDERE" Y EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL A.C, EN LO SUCESIVO "EL COLEGIO", en el cual acuerdan que después de haber realizado un intenso programa de trabajo, esto en relación a regularizar la tenencia de la tierra, y que del mismo salieran beneficiarias un gran número de familias de escasos recursos económicos, se considera necesario que el bien inmueble ya regularizado pueda ser transmitido por parte de sus titulares o beneficiarios a sus familiares esto a través del otorgamiento del testamento público simplificado, el cual entro en vigor el 7 de enero de 1994, además de que en dicho otorgamiento de testamento se pueden instituir uno o mas legatarios de su inmueble, el que deberá ser destinado a vivienda, asegurando jurídicamente con ello de una manera eficaz y ágil la transmisión del inmueble para después de su muerte; estableciéndose como cláusulas principales, el proporcionar asesoría jurídica permanente para que la gente que se encuentre dentro de algún programa de regularización territorial pueda otorgar su testamento público simplificado; así mismo "EL COLEGIO" se compromete a que todos los notarios del Distrito Federal participen en la elaboración de testamentos públicos simplificados, además de que los notarios que participen en dicho convenio cobrarán como honorarios por cada testamento que elaboren el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto claro siempre y cuando el testamento se otorgue en el momento de la adquisición de la vivienda, y el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando el testamento se otorgue en acto posterior, mas aun en ambos supuestos se les sumaran el Impuesto al Valor Agregado, así como los derechos que cause el aviso del otorgamiento del testamento ante el Archivo General de Notarias del Distrito Federal, y en su caso los gastos de operación del organismo de que se trate, que los testamentos públicos simplificados se otorgaran en los módulos de la D.G.R.T del Distrito Federal, "LA CORETT", "FICAPRO", "FIVIDESU" y " FIDERE" o bien en las propias notarias, debiendose cubrir los requisitos ya mencionados con anterioridad, así como el día y la hora que testadores y notaría convengan para la firma de su escritura con testamento; además de que al quedar firmada la escritura por el testador, el notario le entregara un documento en -

donde conste el No de Instrumento, nombre y No de Notario, esto con la finalidad de que contraentrega de dicho documento se le facilite al testador el instrumento en el cual se contiene su escritura conjuntamente con su testamento público simplificado.

Por otra parte cabe hacer mención que el convenio de referencia tiene una duración indefinida, de igual forma las instituciones que participaron en el convenio de referencia, son contadas las que realmente participan y cumplen con lo pactado en dicho convenio; de tal suerte que al preguntarle a la LIC. GABRIELA MACHORRO, cuantos testamentos públicos simplificados han tramitado de 1994 a 1998, nos respondió que en el año de 1994 se tramitaron al rededor de 1000 testamentos públicos simplificados esto conjuntamente con su escritura; mas aun que de 1995 a 1998 llevan un promedio de 3,546 testamentos otorgados, esto tomando en consideración que hay algunas delegaciones en donde solamente una persona de 100 es la que desea otorgar su testamento público simplificado, tal y como es el caso de XOCHIMILCO y ACULCO; y otras en donde de 100 escrituras otorgadas un promedio de 63 a 75 realizan su testamento público simplificado. Acto continuo dimos por finalizada nuestra encuesta con la LIC. MACHORRO agradeciéndole su atención y tiempo prestado para la presente investigación.

En suma de la entrevista realizada con la persona encargada de escrituración y testamentos se desprende que lo que realmente le interesa a la DGRT es entregar el mayor numero de escrituras posible, no así el otorgamiento de los testamentos públicos simplificados, ya que a la fecha no se le hecho ninguna modificación a sus medios de publicitar al testamento en estudio.

Por otra parte tuvimos la oportunidad de poder tener a la vista una escritura con testamento público simplificado, de la cual se desprenden los siguientes datos: en la primer hoja se contiene el Número de Instrumento, la fecha empezando por día, mes y año, así como el nombre del Notario ante el cual se otorgo, haciendo constar que: a) El señor JUAN PÉREZ, adquirió por Compraventa de la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT), por su propio derecho: b) El testamento público simplificado que otorga - -

JUAN PÉREZ, para pasar posteriormente con los antecedentes, donde se contiene: 1) Como fue que la "CORETT" adquirió el terreno que vende a JUAN PÉREZ, 2) La ubicación del inmueble motivo de la Compraventa, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, anotando fecha, folio, etc.; 3) La descripción del lote objeto de la compraventa, como es: la zona donde se ubica, lote, manzana, superficie, medidas, colindancias, clave catastral, etc.; para continuar con las CLÁUSULAS, en las cuales se contiene: PRIMERA. Que la CORETT, vende a JUAN PÉREZ, libre de todo gravamen el lote ubicado en (se detallan todas las características del lote vendido); SEGUNDA. En esta cláusula se contiene el precio de la compraventa; TERCERA. Se refiere a que las partes contratantes declaran que el precio convenido es justo y que además en la presente operación no existe dolo, error o lesión de ningún género.; CUARTA. Hace referencia al artículo 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos donde la parte compradora se obliga a utilizar el predio que adquiere con apego al destino uso o reserva que establezca el Director para el Desarrollo Urbano de la Ciudad de México; QUINTA. Contiene la competencia de los Tribunales a los cuales se someterán en caso de controversia; SEXTA. En ésta cláusula se contiene el testamento público simplificado, empezando por el nombre de la persona que lo otorga, quien en términos del artículo 1549-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, designa como legatarios del inmueble que adquiere, mismo que es precisado en el antecedente 3 del presente instrumento a JOSEFA, MIGUEL y JUAN, todos de apellidos PÉREZ CRUZ, por partes iguales y con derecho de acrecer; mas aún que los legatarios adquirirán el referido inmueble en el estado en que se encuentra con los gravámenes, cargas y limitaciones de dominio con que cuente al momento en que muere el testador, aclarando además que se deja subsistente cualquier otra disposición testamentaria que hubiere otorgado con anterioridad a éste acto, esto respecto de bienes distintos del que es objeto de la presente escritura. Continuando con la personalidad de los que intervienen en el presente instrumento, es decir, "LA CORETT", "EL NOTARIO" y por supuesto "EL TESTADOR", JUAN PÉREZ; quedando anotado con que documento acreditan su personalidad cada una de las partes que intervienen en dicho acto y en el caso del testador si sabe leer y escribir, y si no supiere hacerlo comparecerá una persona de su confianza como testigo presencial, persona a quien se le tomaran sus generales y domicilio, para finalmente dar fe el notario de todo lo anteriormente narrado, apareciendo al final de la hoja el sello del -

Registro Público de la Propiedad con el No de Folio real y fecha de Inscripción, así como sello y firma tanto del Registrador y Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

De tal suerte que lo único que pudimos apreciar de la escritura con testamento público simplificado, que tuvimos a la vista, fue no precisamente la seguridad jurídica que se proporciona a la gente que otorga este tipo de testamento, si no más bien la inseguridad ya que de la misma se desprende que no hay nombramiento de albacea, ni de herederos, por lo tanto el primero de los mencionados no garantiza su cargo, esto aunado a la limitante de que sólo es respecto de un bien inmueble destinado a vivienda.

En conclusión la DGRT: si cumple con sus programas de regulación de tenencia de la tierra en las distintas Delegaciones que están a su cargo, no así con el programa de testamentos públicos simplificados, ya que tal y como lo referimos con anterioridad, ésta a la fecha ya no publicitan al testamento público simplificado por virtud de que en algunas delegaciones ya no hay necesidad de que entre el programa de regulación de tenencia de la tierra.

Por otra parte una vez constituidos en la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra CORETT, nos entrevistamos con el LIC. RAÚL VILLA HURRUTIA encargado del departamento de conciliación donde se tramitan entre otros el testamento público simplificado, cobranza extrajudicial, etc; a lo que procedimos a preguntarle si nos podría dar un concepto de lo que es el testamento público simplificado y respondió que es otorgar un testamento barato dirigido únicamente a programas de regulación de tenencia de la tierra.

Ahora bien en el entendido de que la CORETT si gestiona los testamentos públicos simplificados, le preguntamos en que tiempo la gente tramita su Testamento con ellos, es decir en que tiempo lo firma y cual es el costo de éste, a lo que nos manifestó que al inicio del programa sobre testamento público simplificado, cuando mucho se tardaban un mes en firmarlo, pero como ahora no ha habido coordinación con los distintos notarios del Distrito Federal, tardan hasta seis meses, y que en relación al costo éste es de 6 salarios mínimos - - -

vigentes en el Distrito Federal, esto tomando en consideración que es otorgado al momento de adquirir la vivienda, mas el equivalente al 1.2% de un salario mínimo si se otorga por conducto de la CORETT, esto para gastos de administración, de igual forma comenta que LA CORETT tiene a su cargo 9 delegaciones de las cuales la mayoría de ellas ya están regularizadas, es decir ya tienen su escritura de propiedad, situación por la cual en esas delegaciones ya no publicitan al testamento público simplificado, esto como ya lo dijimos en razón de que de nueve delegaciones, solamente tres de ellas en la actualidad son las que siguen contando con el problema de regulación de la tierra; al preguntarle cuáles con los medios con los cuales cuenta la CORETT para publicitar a la figura en estudio, respondió que cuando hay programas de escrituración lo publicitan o bien desde la compraventa cuando es directamente con ellos, o bien cuando se hacen las juntas de vecinos y en casos muy necesarios se solicita la presencia de un Notario para que éste de una plática al respecto, o bien repartiendo folletos que contienen 7 divisiones en las cuales se refiere : En la parte de frente contienen VIVIENDA ESCRITURADA + TESTAMENTO SIMPLIFICADO = ¡ PATRIMONIO ASEGURADO !. ES MUY FÁCIL. CORETT, TE DICE COMO.

En la primera división cuestionan el porque es importante que cuenten con un testamento: respondiendo que con ello se asegura que al presentarse el fallecimiento del titular del inmueble, el patrimonio pase a manos de quien ellos decidan, ya que al no asegurarlo con el otorgamiento del testamento, sus familiares tendrían que tramitar un juicio sucesorio y pagar gastos de abogado, esto aunado a que sus bienes no pasarían de manera inmediata a las personas que el testador hubiere querido. Además de que las ventajas que proporciona el otorgamiento del testamento son muy sencillas de obtener, pues con ello evita gastos, pérdida de tiempo y demás dificultades que se llegaren a presentar, detallándose además que el testamento en estudio es un acto personal, revocable y libre que le permite al propietario de una vivienda designar uno o mas beneficiarios de dicha vivienda, a los que legalmente se les llama legatarios, siendo un medio seguro y eficaz que le permite disponer libremente de su vivienda para después de su muerte. Ahora bien en la segunda división se contiene una aclaración en relación a que éste tipo de testamento sólo puede otorgarse para predios que sean destinados a casa-habitación, no surtiendo efectos para otros bienes de su - -

propiedad además de que podrá otorgarse conjuntamente con la escritura o por separado, de igual forma se especifican los requisitos que se deben de cubrir para poder otorgar el testamento en estudio, siendo entre otros : 1) Tener la escritura correspondiente que los acredite como propietarios o bien la solicitud de regularización de la CORETT, 2) Llenar un formulario que puede obtener en el módulo de CORETT mas cercano a su domicilio, y en el cual en el lado superior derecho cuenta con un sello que dice CIUDAD DE MÉXICO D.D.F. CORETT, COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL; posteriormente y centrado dice : " PROGRAMA ESPECIAL DE TESTAMENTOS, COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, y que es dirigido a los Señores miembros de la "COMISIÓN PARA EL PROGRAMA ESPECIAL DE TESTAMENTOS" DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL D.F; rogando se señale fecha, hora y lugar en que se otorgara el testamento público simplificado, dentro del "PROGRAMA ESPECIAL DE TESTAMENTOS " a lo cual bajo protesta de decir verdad debe manifestar los siguientes datos : Generales, nombre iniciando con apellido paterno, materno y nombres, su nacionalidad, lugar de origen constando Municipio y Estado, fecha de nacimiento, ocupación, domicilio actual, teléfono, además de que deber de proporcionar los datos de quienes fueron sus padres y por su puesto si viven; su estado civil al escriturar el inmueble, así como el régimen bajo el cual esta casado (esto para el supuesto de estar casado), conteniéndose finalmente a que persona o personas desea nombrar como sus legatarios, especificando en que orden quiere que hereden, detallando nombre, edad, etc. y para el supuesto sin conceder de que falten todos los legatarios nombrados, deberá nombrar legatarios sustitutos (beneficiarios), mas aun en relación a los hijos menores de edad si los hubiere o incapacitados, a estos se les deberá designar un representante especial para que este escribure la vivienda en favor de los legatarios instituidos en el testamento, manifestando además si es el primer testamento que otorga y para el supuesto de no ser su primer testamento deberá mostrar el ultimo otorgado, además de manifestar si sabe leer y escribir, si sabe firmar, o bien si tienen alguna dificultad para hablar u oír. A mayor abundamiento para que se pueda darle tramite a su solicitud se requiere que se acompañe : 1) Copia de la escritura donde conste la adquisición del inmueble a escriturar y en caso de no tener escritura presentara la cédula de contratación; 2) Copia de su acta de matrimonio, identificación oficial y comprobante de pago del testamento poniendo al final la fecha y firma del solicitante; 3) Pagar el costo del testamen-

to: 4) Presentar la documentación que se describe en el formato antes mencionado, como son el presentar su formulario llenado correctamente, identificación oficial, copia de la escritura, etc.

5) Acudir a la cita con el notario, misma que se fijara de común acuerdo entre ambas partes.

En la tercera división se especifica que la persona que reciba la documentación solamente la cotejara y anexara a un sobre cerrado, anotando el No de lote. De igual forma hace mención que se pueden designar como beneficiarios a los hijos menores, pero que es conveniente nombrar un representante especial, quien tendrá la facultad exclusiva de escriturar la vivienda en favor de los menores, cuando el testador hubiese fallecido. También se menciona que cuando el inmueble se encuentre en copropiedad se puede otorgar testamento público simplificado, esto claro, cada copropietario respecto de su porción del inmueble a escriturar.

En la cuarta división, nos menciona cual es el costo del testamento público simplificado, refiriendo que es el equivalente a 10 salarios mínimos + Iva + \$15.00 PESOS (00/100 M.N) de aviso al archivo de Notarias + 1.2 salarios mínimos por gastos de operación. En la quinta división especifica que el hacer su testamento no significa que su vivienda materia de regularización pase a ser propiedad de sus legatarios, aclarando que el sigue siendo el titular de dicha vivienda y tiene plena libertad para poder disponer de ella en el momento que así lo decida e inclusive para revocar su testamento y designar nuevos legatarios. En la sexta división hace referencia a donde deben de acudir las personas que desean hacer su testamento público simplificado. Y finalmente en la séptima división nos menciona que si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal y el bien solo aparece a nombre de uno de ellos, es conveniente que los dos otorguen su testamento público simplificado, mas aun que si desean modificar su testamento deberán de acudir nuevamente con los requisitos antes mencionados y presentar el ejemplar del testamento ya otorgado ante la CORETT.

En suma del folleto antes descrito se desprende que lo que se trato de hacer es dejar especificado de una manera sencilla y completa, que es, para que sirva, cual es su costo y por supuesto quienes pueden otorgar el testamento público simplificado, situación que no acontece así pues lo correcto sería dar una platica con los notarios o gente capacitada que este enterada de todo lo relacionado con la figura del testamento público simplificado y así resolver dudas de lo que es y que beneficios trae consigo el otorgar el testamento público - - -

simplificado, ya que dejaron de tomar en consideración que en su mayoría la gente de escasos recursos no sabe leer ni escribir, entonces como pretenden que la gente lean dicho folleto, mas aún que se entienda lo que en el quedo plasmado, agregando que si a la fecha no lo siguen publicitando es por que no cuentan con el material y personal suficiente para seguir difundiéndolo, es decir no tienen recursos económico, ni gente que los apoye (prestadores de servicio social), mas aun hace mención el LIC. VILLA HURRUTIA que lo que realmente le interesa al Colegio de Notarios es la escrituración de los inmuebles regularizados, ya que está es la que deja de manera palpable mas recursos económicos, no así el otorgamiento de los testamentos públicos simplificados.

En otro orden de ideas, al preguntarle al LICENCIADO VILLA HURRUTIA sobre el porcentaje de testamentos públicos Simplificados que han gestionado desde el año de 1994 a 1998, nos respondió que ellos tienen registrados 1700 testamentos tramitados de 96 a 98, los cuales fueron otorgados de la siguiente manera: en 1996 se otorgaron un promedio de 600 testamentos públicos simplificados, en 1997 se otorgaron un promedio de 900 testamentos y por último en 1998 se otorgaron un promedio de 200 testamentos públicos simplificados, ante tal manifestación preguntamos por los años de 1994 a 1995 y el por qué disminuyó considerablemente en estos años el otorgamiento de los testamentos públicos simplificados, a lo que respondió que en 1994 y 1995 el no se encontraba laborando en las oficinas de la CORETT y que si disminuyó el número de testamentos otorgados en los años de referencia, es por que de las nueve delegaciones que tiene a su cargo la CORETT, solamente tres de ellas cuentan aún con el problema de regulación de tenencia de la tierra, además de que se debe de tomar en cuenta que no toda le gente desca hacer su testamento, agregando que cuando son varios los bienes, ellos les aconsejan elaboren su testamento público abierto.

Concluyendo la presente entrevista con el comentario que nos hace el LIC. VILLA URRUTIA en relación a la funcionabilidad del testamento público simplificado, refiriendo que de manera personal el considera que el testamento público simplificado si cumple con las finalidades por las cuales fue creado, ya que refiere que sólo es para personas de bajos recursos que cuenten con un solo bien de su propiedad, y que lo único que les hace - -

falta es la colaboración del Colegio de Notarios: así como personal que les ayude (prestadores de Servicio social): esto claro para seguir publicitando al testamento en estudio.

Por otra parte y una vez constituidos en el Fideicomiso de Casa Propia (FICAPRO), nos entrevistamos con el LIC., PEDRO PINEDA titular de la oficina encargada de escriturar, quien hizo de nuestro conocimiento que el fideicomiso para el cual presta sus servicios si gestiona algunos testamentos públicos simplificados, pero que su principal función es el otorgar créditos hipotecarios para adquirir propiedades, así como el asesorar a vendedores, promover, intermediar, otorgar créditos y garantías diversas del arrendamiento financiero, así como realizar los actos necesarios para el establecimiento de régimen de propiedad en condominio en los inmuebles que adquieran los beneficiarios, esto con financiamiento del fideicomiso; entre otros, mas aun que de 5000 escrituras otorgadas, uno de cada 100 deseaba hacer su testamento; ya que ellos no publicitan al testamento público simplificado, por que su función es otra distinta, es decir es el otorgar créditos únicamente; ya que realmente lo que a ellos les ha funcionado es que en el contrato de apertura se contenga la cláusula beneficiaria en la cual se estipula que para el caso de fallecimiento del beneficiario, éste designe a una persona que a su vez sea su beneficiario para que así posteriormente, cuando fallezca el titular de ese crédito, dicho inmueble quede automáticamente pagado y sin gravamen alguno a favor del beneficiario nombrado en dicha cláusula, lo anterior en virtud de que ellos no publicitan ninguna forma de testar.

En conclusión FICAPRO no tiene ningún interés directo o indirecto en publicitar ni llevar a cabo ningún tipo de testamento, tan es así que cuando preguntamos como publicitan al testamento público simplificado, nos respondieron que ninguno, mas aún que en relación al porcentaje de personas que han tramitado con ellos su testamento público simplificado de 1994 a la fecha, nos manifestaron que con exactitud no podrian decirnos ya que no llevan récord, pero que eran muy pocos.

Por otra parte, en cuanto al Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano (FIVIDESU), fuimos entrevistados por la LIC. SOCORRO PATLANI, persona encargada del Departamento de Coordinación de Asuntos Jurídicos, siendo muy breve nuestra encuesta ya que nos manifestó que no podía ayudarnos mucho, ya que ella llevaba en dicho puesto 10 meses, es decir de enero de 1998 a noviembre del mismo año, trabajando en dicha dependencia, además de que tiene entendido que a la fecha no han tramitado testamento público simplificado alguno, más aún que en la actualidad ella se encuentran en proyectos de publicitar al testamento en estudio, pero que aún no tenía nada en concreto, agregando que la función principal de FIVIDESU lo es el promocionar programas de construcción, mejoramiento y restauración de vivienda progresiva o pie de casa y urbanización básica, así como la supervisión de los programas ya mencionados, proporcionando para su realización dirección de asistencia técnica y administración para los trámites relacionados con las obras en que intervengan o participe el fideicomiso, sin más que agregar, se dio por terminada nuestra entrevista con la Licenciada PATLANI.

De tal suerte que concluiremos diciendo que FIVIDESU no tienen ningún interés en promocionar el testamento público simplificado, tan es así que apenas están en proyectos de fusionarlo, ya que al igual que las otras dependencias su función es otra.

Finalmente una vez constituidos en las oficinas del Fideicomiso de recuperación Crediticia de la Vivienda Popular (FIDERE), fuimos entrevistados por el LIC. MANUEL RIVAS SOTO, persona que tiene a su cargo el Departamento Jurídico de FIDERE; a lo cual al preguntarle si ellos gestionaban al testamentos público simplificado, manifestó que sí, esto únicamente a partir de febrero de 1998 a la fecha, tiempo durante el cual se han tramitado al rededor de 30 testamentos públicos simplificados, esto debido a que ellos no publicitan ningún tipo de testamento, ya que FIDERE de lo que realmente se encarga es de llevarle la cobranza a FIVIDESU y FICAPRO; que su principal función lo es la de recuperación jurídica como lo son las hipotecas, apoyo legal relacionado con viviendas; y que para el supuesto de que el titular de un inmueble falleciere sin dejar disposición testamentaria alguna, lo que ellos hacen es asesorar a la gente en el sentido de que tramiten la sucesión - -

testamentaria o intestamentaria, esto según sea el caso, o bien acudan ante algún notario para que los asesore.

En conclusión FIDERE al igual que FICAPRO y FIVIDESU no tiene ningún interés en colaborar al otorgamiento de testamentos públicos simplificados, esto en virtud de que tal y como lo manifestó el LIC. MANUEL RIVAS SOTO, las funciones de FIDERE son otras, de tal suerte que ante lo manifestado se deduce que FIDERE no tiene ningún interés directo ni indirecto en gestionar testamentos público simplificado alguno.

Por otra parte y una vez constituidos en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. fuimos atendidos por los Licenciados CARLOS HERMOSILLO PÉREZ y MARIANO AMAYA LUNA, el primero de los mencionados en su carácter de titular de la Notaría No 44 del Distrito Federal y el segundo en su carácter de postulante a Notario, a lo cual dimos inicio a nuestras encuestas con el primero de los mencionados, quien nos manifestó que él aconsejaba a la gente que acudía a la notaria hiciera su testamento público abierto ya que éste presenta menos problemas en su otorgamiento: más aún que en la notaria que tiene a su cargo si han tramitado testamentos públicos simplificados, siendo estos contados ya que de 1994 a la fecha, él solo recuerda 3 o 4 cuando mucho, en razón de que las personas que acuden a otorgar éste tipo de testamento, ya van asesoradas y seguras de que tipo de testamento es el que van a otorgar, concluyendo que la reforma de 6 de enero de 1994, fue un acierto legislativo, esto en el sentido de suprimir a los testigos en el testamento.; ahora bien por cuanto al segundo de los mencionados, éste no pudo ilustrarnos, ya que refiere que nos se encuentra enterado de dicho testamento en estudio.

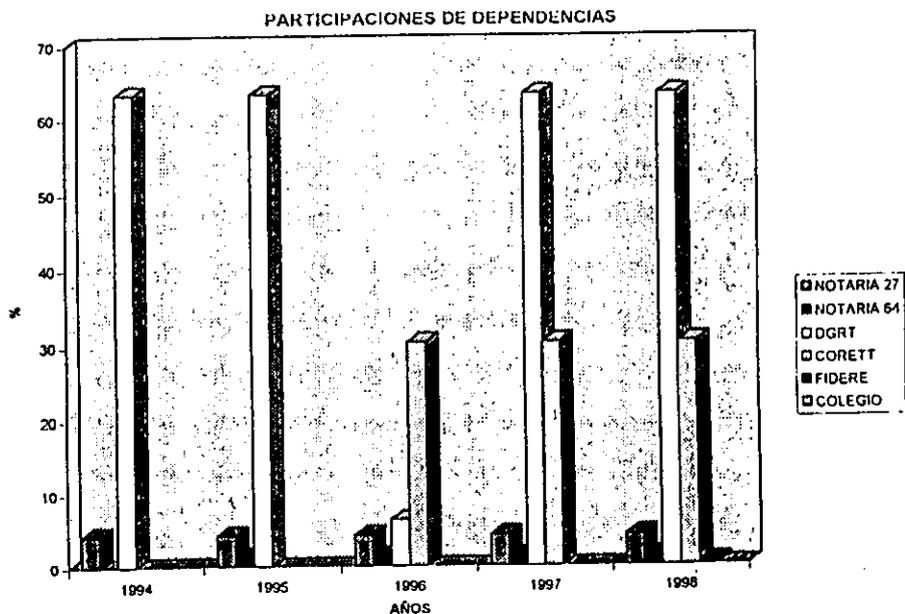
En conclusión se infiere que el Colegio de Notarios cumple parcialmente con el programa sobres otorgamiento de testamentos públicos simplificados, ya que lo que realmente le interesa es otorgar el mayor número de escrituras pues éstas son las que dejan de manera palpable mas recursos económicos.

De lo anterior podemos notar la no coordinación del Colegio de Notarios A.C. con las distintas dependencias, para que estas puedan tramitar el mayor número de Testamentos Públicos Simplificados.

Por otra parte, en relación a FICAPRO, FIVIDESU y FIDERE, concluiremos diciendo que de las encuestas realizadas, nos podemos percatar que sus funciones son otras que obviamente no están encaminadas a llevar a cabo el programa de Testamentos Públicos Simplificados, mas aun resultado de gran utilidad y ayuda para la presente investigación el conocer quienes y por qué llevan a cabo programas sobre regulación de tenencia de la tierra, conjuntamente con el otorgamiento de Testamentos Públicos Simplificados, ya que ello nos da margen a desarrollar el siguiente punto.

Resumiendo en relación al convenio celebrado y publicado en fecha 10 de julio de 1995, a efecto de que los beneficiarios de programas de regulación de tenencia de la tierra contarán con facilidades para el otorgamiento del testamento público simplificado, y en el cual participan, la DGRT, CORETT, FICAPRO, FIVIDESU, FIDERE Y el COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL A.C. de las encuestas realizadas a los fideicomisos de referencia nos pudimos percatar que realmente las únicas que están cumpliendo con éste convenio, son la DGRT y la CORETT, al ser éstas las que han gestionado mas testamentos públicos simplificados, esto no obstante lo manifestado por la persona que nos atendió en la CORETT, es decir, de no contar con el apoyo de personal capacitado y de la no cooperación del Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C.

b) Gráfica respecto de la aplicabilidad del Testamento Publico Simplificado a partir de su entrada en vigor a la fecha



Para poder elaborar la presente gráfica se tuvo que sumar el total de testamentos otorgados por las distintas dependencias entrevistadas, correspondientes a los años 1994 a 1998, para posteriormente sacar el 100% de testamentos otorgados que fueron 5,600 y así poder multiplicar el 100% de testamentos otorgados, para finalmente dividirlos entre el total de testamentos otorgados, es decir el 100% quedando de la siguiente manera:

PARTICIPACIONES DE LAS DEPENDENCIAS

	1994	1995	1996	1997	1998
NOTARIA 27	4.28	4.28	4.28	4.28	4.28
NOTARIA 64		1.42	1.42	1.42	1.42
AGRT	63.32	63.32	63.32	63.32	63.32
DRETT			30.35	30.35	30.35
DERE					0.535
DLEGIO					0.0719

Conveniencias e Inconveniencias al otorgar el Testamento Publico Simplificado.

El contenido del presente inciso se traduce en saber cuales son las conveniencias e inconveniencias al otorgar el testamento en estudio.

CONVENIENCIAS

la posibilidad de facilitar y economizar el acceso a
 ndes sectores de la población de escasos recursos al sistema

INCONVENIENCIAS.

* Que a la
 fecha hay
 muchos

CONVENIENCIAS

* Es respecto de un inmueble de su propiedad que vaya a ser destinado a vivienda

* solo instituye a las personas que quiere hereden (Legatarios)

INCONVENIENCIAS.

sectores que no conocen la figura testamento público simplificado. esto aun a pesar de que tiene 4 años que entro en vigor.

* Solo contempla bienes inmuebles. implicando esto que los demás bienes queden intestados.

* Son innecesarios los gastos que exige su tramitación. ya que es para personas de escasos recursos.

CONVENIENCIAS

* Tiene una tramitación simplificada pronta. llamada titulación notarial.

* Es de bajo costo.

INCONVENIENCIAS.

* Deja en completo estado de indefensión a los acreedores que llegare a existir, violando asi el orden de prelación a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal.

INCONVENIENCIAS.

* En el mismo acto pueden testar 2 personas, cuando esten casadas bajo el régimen de sociedad conyugal.

* En relación a los acreedores alimentarios solo contempla a los alimentarios.

* Es un testamento el cual muy poca gente conoce.

INCONVENIENCIAS.

* No contempla herederos ni mucho menos un representante legal para el supuesto de que él representante especial no acepte su cargo.

* EL representante especial no garantiza su cargo.

* En el Estado de México hay algunas Notarias que no tramitan al testamento público simplificado.

* No reconoce hijos ni ninguna otra disposición que no se relacione con un inmueble.

En suma son más los inconvenientes que se presentan al otorgar el testamento público simplificado, que las conveniencias que este pudiera traer consigo, ya que realmente conviene otorgar pero el testamento público abierto ya que éste es el que da mayor seguridad jurídica en todos los aspectos, porque en el se puede disponer de todos sus bienes, además de que el albacea nombrado tiene que garantizar su cargo, y en el testamento público simplificado el representante especial no garantiza su cargo, refiriéndose a un solo bien que este destinado a casa-habitación y que además su valor no exceda de 25 veces el salario mínimo vigente elevado al año al momento de adquirir dicho bien; siendo muy limitativo e inseguro.

d) Cuadro Comparativo de Cualidades y Defectos del Testamento Público Simplificado con el Testamento Público Abierto.

Para dar inicio al presente inciso es conveniente dejar precisado el por que de la comparación del testamento público simplificado con el testamento público abierto, y diremos que es por que gradualmente al segundo de los mencionados, es el que la gente conoce

y otorga usualmente, por ser es el que da mayor seguridad jurídica a las personas, perfeccionándose con la supresión de los testigos en los testamentos, de tal suerte que facilita enormemente su otorgamiento, esto aunado al bajo costo y la facilidad de implementar el proceso sucesorio, haciendo de él un testamento popular por excelencia y por supuesto el mas conocido que ha desplazado a casi todas las demás formas de testar.

TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

1. Intenta ser un testamento divulgado; pero su regulación es falaz al no contemplar varios problemas que surgen con su otorgamiento.

2. Es ordinario y público.

3. Instituye solo legatarios.

4. Es un acto limitativo al transmitir únicamente la propiedad de un inmueble.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

1. Es realmente un testamento público perfecto al estar regulado por la Ley, no dando motivo de controversia.

2. Al igual que el testamento público simplificado es ordinario y Público.

3. Se pueden instituir albaceas, legatarios, herederos, tutores, curadores, etc.

4. No solo transmite un inmueble, sino también bienes y derechos, además de que se pueden declarar o cumplir deberes para después de la muerte.
(comprende toda la herencia)

TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

5. Viola una de las característica del testamento ya que establece que cuando el legatario este casado bajo el régimen de sociedad conyugal, pueda testar conjuntamente con su cónyuge.

6. Contempla una nueva figura jurídica "El Representante Especial" que es la persona que representa al legatario incapaz en la firma de la escritura que formaliza la adquisición de un inmueble; mas aun dicho representante :

- * Suscita grandes problemas ya que :
- * No garantiza su cargo.
- * No realiza ningún inventario.
- * No tiene facultades para defender al legatario
- * Su creación era innecesaria.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

5. Se establece la libertad de testar, donde una sola persona debe hacer testamento.

6. El albacea representa tanto a los herederos como a la sucesión y además :

- * Representa a la sucesión dentro y fuera del Juicio.
- * Garantiza su cargo.
- * Forma inventario de la herencia.
- * Asegura los bienes de la sucesión.
- * Paga deudas.
- * Y finalmente realiza la partición y adjudicación de los bienes.

TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

7. Solo contempla a los acreedores alimentarios dejando a los demás acreedores en estado de indefensión.

8. El tramite de la adjudicación por parte del legatario, es muy simplificado trayendo con esto una gran incertidumbre y poca seguridad jurídica

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

7. Mantiene la continuidad de las relaciones jurídicas del de cujus, al garantizar a los acreedores diversos el pago de sus créditos.

8. Este tipo de testamento se implementa de manera eficaz en el proceso sucesorio, dando así una gran seguridad jurídica.

En suma, hoy en día seguimos contando con el problema de las personas que mueren intestadas, trayendo esto consigo un gran numero de problemas familiares, económicos, sociales, etc., siendo evidente que la aparición del testamento público simplificado tiene un fin loable, constituyendo solamente una solución parcial a dicho problema, desprendiéndose del cuadro comparativo que el tipo de testamento que da mayor seguridad jurídica lo es el testamento público abierto, ya que éste procura la continuidad de las relaciones jurídicas del de cujus, además de que respeta el orden establecido para el pago de deudas, prohibiendo otorgar testamentos mancomunados; en relación al testamento público simplificado, éste como se pudo apreciar no sólo en el cuadro comparativo si no a lo largo del presente trabajo de investigación se hace necesario que sea replanteado, para que esté acorde con los principios del derecho sucesorio.

CONCLUSIONES GENERALES.

1. Los elementos indispensables para la sucesión hereditaria son: 1) un conjunto de normas que la regulen; 2) la existencia de un patrimonio, ya que la sucesión se integra de un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular, y que son regulados por normas de derecho.
2. La herencia es un modo de adquirir patrimonio, es la subrogación de los derechos y obligaciones del de cujus para después de su muerte, y debemos considerarla como una universalidad jurídica.
3. La institución del albacea es un requisito esencial en toda sucesión, el cual tiene la obligación de procurar por ésta; por tanto, es conveniente que el albacea tenga una idea clara de los derechos, obligaciones y responsabilidades que implica dicho cargo.
4. El Ministerio Público es un tercero ajeno a juicio motivado por intereses jurídicamente tutelados, convirtiéndose en parte en el momento en que interviene; es decir, cuando es llamado a juicio, a fin de que represente a los ausentes o incapaces que por determinadas circunstancias no puedan actuar, pero que les depara perjuicio el asunto en que interviene.
5. Los tipos de sucesiones que nuestra Legislación Civil reconoce se reducen a tres: la sucesión testamentaria, siendo aquella que se deriva de la voluntad del testador; la legítima, que es aquella que se da por disposición de la ley, y la llamada sucesión mixta, que es aquella en donde el testador deja parte de sus bienes en disposición testamentaria, y la otra parte, de manera involuntaria para que sea repartida conforme a las reglas de la sucesión legítima.
6. En los tipos de testamentos que nuestro Código Civil reconoce, se deben cumplir una serie de requisitos para que el acto jurídico tenga plena eficacia jurídica; inclusive se deben excluir disposiciones contrarias a la ley, de tal suerte que al otorgar disposición testamentaria se hace conveniente contar con la supervisión de persona con conocimiento en la materia.

7. De los tipos de testamentos que se contemplan en la legislación Civil para el Distrito Federal, el que da mayor seguridad jurídica e inclusive mayor eficacia, lo es el testamento público abierto.

8. La supresión de los testigos en los diferentes tipos de testamentos, fué un acierto de los legisladores, ya que el notario es un funcionario con fé pública, que no necesita reforzar sus actos con el dicho de otras personas.

9. El testamento público simplificado, es un testamento que cualquier persona con capacidad para ello, puede otorgar, respecto de un bien inmueble que sea de su propiedad y que vaya a ser destinado a vivienda o que se encuentre en algún programa de regularización, en el cual una vez que se formalice la adquisición se nombrará (n) legatario (s), para que en el momento en el cual el testador ya no se encuentre, ese bien pase a ser propiedad de las personas que se hayan nombrado en dicho testamento.

10. El testamento público simplificado, rompe con el esquema tradicional del derecho sucesorio, al permitir que dos personas testen en el mismo acto, ya que una de las características principales del testamento es de que éste, es un acto personalísimo.

11. El testamento público simplificado sólo prevé el supuesto de que existan acreedores alimentarios, dejando en completo estado de indefensión a los posibles acreedores que llegaren a existir, violando así el orden de prelación establecido para el pago de deudas del de cujus.

12. Debido a la agilidad con que se lleva a cabo la tramitación del testamento público simplificado, se puede provocar la omisión de los derechos de los acreedores alimentarios.

13. El testamento público simplificado, si bien pudiera considerarse como un logro social, parcialmente realizado, en la práctica ha quedado demostrado que el precepto a que se refiere dicho testamento, ha resultado totalmente ineficaz.

14. En razón de las consideraciones anteriores, propongo la conveniencia de suprimir de nuestra Legislación Civil, la reforma del testamento público simplificado, y en su lugar, la creación de verdaderos programas de regularización de la tenencia de la tierra.

15. Finalmente, considero se dé una mayor difusión al testamento público abierto, a través de una campaña publicitaria dirigida al público en general, por las ventajas que representa esta figura jurídica como el medio para adquirir la propiedad de todos los bienes de una persona.

BIBLIOGRAFIA.**DOCTRINA.**

A. Borda Guillermo. Tratado de Derecho Civil. Sucesiones. Sexta Edición, actualizada II. Editorial Perrot. Buenos Aires.

Arce y Cervantes José. De las Sucesiones. 4a Edición, actualizada (Javier Arce Gardollo). Editorial Porrúa S.A. México 1996.

Baquiero Rojas Edgar. Buen Rostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, S.A de C.V., México 1990.

Bailon Valdovinos Rosalio. El Derecho civil. Introducción. Personas. Familia. Bienes y Sucesiones. Editorial Porrúa S.A. México 1996.

Biondo Biondi. Sucesión Testamentaria y Donación. Segunda Edición pensada traducido al Italiano por Manuel Fairén. Bosch. Casa Editorial 1960.

Boncasse Julie. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Harla, Obra Compilada y Editada. México 1993.

De Ibarrola Antonio. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición. México 1991.

De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Bienes Sucesiones). Volumen II. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990.

Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Décima Tercera Edición. México, Editorial Esfinge S.A. 1995.

Gutiérrez y González Ernesto. El Patrimonio, El Pecuniario y El Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Cuarta Edición, corregida, aumentada y actualizada. Editorial Porrúa S.A. México 1993.

Mateos Agustín. Etimologías Latinas del Español. Décima Sexta Edición. Editorial Esfinge. S.A. México D.F 1978.

Moto Salazar Efraim. Elementos de Derecho. Onceava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1996.

Oropeza Aguirre Diocesiano. Derecho Romano II. Obligaciones y Sucesiones, Universidad Nacional Autónoma de México. 1985.

Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.

Parra Quijano Jairo. La Intervención de Terceros en el Proceso Civil. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1986. P. 26.

Petit Eugenc. Derecho Romano. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Cuarto. Sucesiones. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1997 y 1996.

Theodor Kipp (t). Derecho de sucesiones. Bosch, Casa Editorial Barcelona, Traducción de la Décimo Primera revisión de Helmutcoing. Volumen 1. Segunda Edición. 1976.

DICCIONARIOS.

Atwood Roberto. Diccionario Jurídico. Ediciones Primeros en tiempo Primeros en Derecho. Librería del Abogado. 1997.

Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 14a Edición, Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá- Zamora y Castillo. Editorial Heliasta S.R.L. 1981. (Tomo II C-D)

Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21a Edición, Revisada, actualizada y ampliada. Editorial Heliasta S.R.L. 1989. (Tomo IV)

De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo Cuarta Edición. aumentada y actualizada. México 1986.

Don Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición. Editora e Impresora Norbajacalifornia 1974.

Enciclopedia Jurídica Omcba. Bibliográfica Omcba, Driskill S.A. Buenos Aires, 1984 (Tomo I)

Enciclopedia Jurídica Omcba. Bibliográfica Omcba, Driskill S.A. Buenos Aires, 1986 (Tomo I)

Enciclopedia Jurídica Omcba. Bibliográfica Omcba, Driskill S.A. 1982 Sarandí 1370, Buenos Aires (Tomo XXI)

Enciclopedia Jurídica Omcba. Bibliográfica Omcba, Editores Libreros. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. 1968 (Tomo XXVI)

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México 1988

Molinar María. Diccionario de Uso Español. H-Z. Editorial Gredos. S.A Madrid 1986. (Tomo II)

Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones S de R.L. México 1981.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1986.

Real Academia Española. diccionario de la Lengua Española. Vigésima Edición. Talleres gráficos de la editorial Espasa-Calpe. S.A. 1984 (TOMO I y II)

CODIGOS CONSULTADOS.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Editorial Sista S.A de C.V, México D.F.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A de C.V.